



# GACETA DE MADRID

AÑO CCXXXI — Núm. 123

Lunes 2 de Mayo de 1892

TOMO II — Pág. 325

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### SUSCRICIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

#### DETALLE DE LA RECAUDACIÓN EN PROVINCIAS

Número.	Pesetas.
48	RECAUDACIÓN DE LA SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA EN Lugo:
	Personal de la Comandancia de Carabineros de Lugo. 85'22
	Exema. Sra. Doña Agustina Sáenz de Varela. 10
	Concejales y empleados del Ayuntamiento de Begonte. 50
	Sres. Jefes y Oficiales del cuadro de reclutamiento de Lugo. 72'50
	Idem íd. del regimiento Infantería reserva de Sarria. 181'30
	Idem íd. del regimiento Infantería reserva de Mondoñedo. 209'17
	Idem íd. de la Comandancia de la Guardia civil de Lugo. 61'54
	Idem íd. del regimiento Infantería reserva de Villalba. 212'36
	Idem íd. del cuadro de reclutamiento de Monforte. 88'25
	Personal del distrito forestal de Lugo. 29'13
	Idem de la Delegación de Hacienda. 65'92
	Idem del Archivo de Hacienda. 5'55
	Idem de la Administración de Propiedades. 28'13
	Idem de la Intervención de Hacienda. 77'70
	Idem de la Administración de Contribuciones. 120'05
	Idem de la Administración subalterna de Chantada. 11'87
	Idem íd. íd. de Mondoñedo. 11'87
	Idem íd. íd. de Monforte. 11'87
	Idem íd. íd. de Ribadeo. 11'87
	Idem íd. íd. de Villalba. 11'87
	Idem íd. íd. de Vivero. 11'87
	Idem de la Depositaria Pagaduría de Hacienda. 16'56
	Sr. Inspector de primera enseñanza de Lugo. 10
	Personal de la Escuela Normal de Maestros. 19'77
	Idem de la Sección de Fomento. 20
	Idem del Instituto Geográfico y Estadístico. 20'25
	Idem de la Aduana de Ribadeo. 33'99
	Idem íd. de Vivero. 11'79
	Idem íd. de San Ciprián. 4'16
	Idem íd. de Foz. 4'16
	Ayuntamiento de Taboada. 100

Número.	Pesetas.
	Concejales, empleados y vecinos de íd. 39'50
	Ayuntamiento de Begonte. 25
	Idem de Trasparga. 50
	Concejales y empleados de íd. 45'75
	Sres. Jefes y Oficiales del Colegio preparatorio militar. 93'04
	Personal de la Audiencia de Lugo. 129'80
	Idem de la Audiencia de Mondoñedo. 131'88
	Idem del Juzgado de Lugo. 3'32
	Idem íd. de Monforte. 15'50
	Idem íd. de Vivero. 15'50
	Idem íd. de Chantada. 2'66
	Idem íd. de Fonsagrada. 13'07
	Idem íd. de Quiroga. 11'74
	Idem íd. de Ribadeo. 13'07
	Idem íd. de Villalba. 13'07
	Varios Sres. Registradores de la propiedad. 26'24
	Ayuntamiento de Pol. 50
	Concejales, empleados y vecinos de íd. 50'72
	Excmo. Ayuntamiento de Mondoñedo. 200
	Concejales, empleados y vecinos de íd. 340'55
	Ayuntamiento de Cospeito. 20
	Idem de Villalba. 100
	Empleados del Ayuntamiento y de la cárcel de íd. 23'59
	Idem íd. íd. de Lugo. 257'78
	Personal del servicio agronómico y de la Comisión antiflojérica. 40'93
	Ayuntamiento de Valle de Oro. 50
	Concejales, empleados y vecinos de íd. 123'80
	Ayuntamiento de Cebrero. 35
	Idem de Becerreá. 100
	Empleados municipales de íd. 10
	Ayuntamiento de Orol. 50
	Idem de Sarria. 50
	Ayuntamiento y vecinos de Piedrafitas de Cebrero. 35'30
	Círculo de las Artes de Lugo. 250
	Casino de Lugo. 200
	Personal del Gobierno civil y Cuerpo de Vigilancia. 191'91
	Varios empleados de Hacienda, además del día de haber. 62'50
	Ayuntamiento de Lugo. 500
	Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Lugo. 100
	Recaudado por la Comisión médico-farmacéutica de la Junta provincial. 100
	Vecindario de Villalba. 128'05
	Clases pasivas de Vivero. 43'44
	Idem íd. de Chantada. 16'45
	Ayuntamiento de Pantón. 75
	Empleados municipales de íd. 11
	Personal de Obras públicas. 513'46
	Vecindario de Sarria. 531'45
	Concejales y empleados del Ayuntamiento de Alfoz. 13
	Ayuntamiento de Ribadeo. 100
	Concejales, empleados y vecinos de íd. 565'52
	Clases pasivas de Villalba. 9'34
	Idem íd. de Lugo. 291'19
	Idem íd. de Ribadeo. 59'15
	Recaudado por la Comisión médico-farmacéutica de la Junta provincial. 29'50
	Clases pasivas de Monforte. 143'75

Número.	Pesetas.
Personal del Instituto provincial de segunda enseñanza.....	146'07
Ayuntamiento de Villanueva.....	10
Vecindario de id.....	27'25
Ayuntamiento de Cerro.....	100
Concejales, empleados y vecinos de id..	166'50
Ayuntamiento de Travada.....	50
Idem de Páramo.....	35
Empleados municipales de id.....	5
Ayuntamiento de Paradela.....	50
Empleados municipales de id.....	8'50
D. Modesto Reverendo Lois, Médico de Monterroso.....	15
Recaudado por el periódico <i>La Idea Moderna</i> .....	63
Clases pasivas de Mondoñedo.....	65'97
Ayuntamiento de Riobarba.....	50
Idem de Incio.....	25
Vecindario de id.....	30
Idem de Trasparga.....	119'67
Ayuntamiento de Meira.....	85
Idem de Monforte.....	150
Concejales y empleados de id.....	118'10
Clero de Mondoñedo.....	1.066'35
Colegio de Abogados de Lugo.....	250
Ayuntamiento de Friol.....	25
Empleados municipales de id.....	6'40
Ayuntamiento de Pastoriza.....	100
Idem de Germade.....	25
Idem de Otero de Rey.....	50
Concejales y empleados municipales de Otero de Rey.....	44
La Diputación provincial.....	500
Ayuntamiento de Guntín.....	50
Empleados municipales de id.....	7'49
Ayuntamiento de Antas.....	50
Concejales y empleados municipales de idem.....	16
Ayuntamiento de Carballedo.....	25
Empleados municipales de id.....	5'30
Recaudado por el Sr. Juez de primera instancia de Fonsagrada.....	85'50
Ayuntamiento de Foz.....	50
Concejales, empleados y vecinos de id.	36'65
Personal de los Juzgados municipales de Becerreá.....	77'50
Ayuntamiento y vecinos de Monterroso.	57'32
<b>SUMA.....</b>	<b>12.052'81</b>

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con la carta oficial de V. E., núm. 82, fecha 16 de Marzo próximo pasado, se ha recibido en este departamento la instancia presentada por D. Andrés Casas Anlet, como apoderado de Doña Josefa Muñoz, solicitando se le conceda el establecimiento y explotación de una red telefónica en Sagua la Grande, a cuyo fin ha constituido el oportuno depósito.

En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que con entera sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, Real decreto de 16 de Mayo de 1890 y pliego de condiciones aprobado por Real orden de igual fecha, se saque á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica en Sagua la Grande, fijándose oportunamente el día en que ha de tener lugar el acto de dicha subasta, que deberá ser simultánea en Madrid y la Habana, y previos los oportunos anuncios con la anticipación establecida.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo publicarse íntegra esta resolución en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1892.

Sr. Gobernador general de Cuba.

ROMERO

Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden fecha de hoy, disponiendo se saque á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica en Sagua la Grande (isla de Cuba);

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se fija el día 15 del próximo mes de Junio para el acto de la subasta, que tendrá lugar en Madrid, á las tres de la tarde, en el Ministerio de Ultramar, y en la Habana, á las diez de la mañana, en el Gobierno general.

Segundo. La subasta se celebrará con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, el Real decreto de 16 de Mayo de 1890, y pliego de condiciones aprobado por Real orden de igual fecha para el establecimiento y explotación de redes telefónicas.

Tercero. La licitación versará sobre el mayor tanto por 100 que habrá de percibir el Estado de la recaudación total sin descuento alguno, y cuyo minimum será de un 6 por 100 de la misma.

Cuarto. Para tomar parte en la subasta será indispensable constituir en la forma prevenida para estos casos un depósito de 200 pesos, cuya carta de pago ha de acompañar á la proposición.

Quinto. Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

### Proposición.

D. F. de T., vecino de....., con cédula....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE (Madrid ó la Habana), del día..... de..... de 1892, y de las disposiciones vigentes sobre concesión de redes telefónicas contenidas en el Real decreto de 16 de Mayo de 1890, y pliego de condiciones aprobado por Real orden de igual fecha, y que fueron publicados en la GACETA DE MADRID del día 21 del propio mes y año, se obliga á tomar á su cargo el establecimiento y explotación de la red telefónica de Sagua la Grande, en la isla de Cuba, con estricta sujeción á las condiciones referidas, y abonando al Estado el.....

(Aquí la proposición que se haga, fijando el tipo en letra por 100 de la recaudación total, sin descuento alguno de ninguna clase.)

(Fecha y firma del proponente.)

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse íntegra esta disposición en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana y en el Boletín oficial de la provincia de Santa Clara. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1892.

ROMERO

Sr. Gobernador general de Cuba.

## MINISTERIO DE ESTADO

### SECCION DE CONSULADOS

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Régium Exequatur* á D. Prudencio Rabell para que pueda ejercer el cargo de Cónsul general de la República del Salvador en la Habana; á D. Francisco Manuel Pau, para el de Cónsul de la República de Bolivia en Barcelona; á D. José Seidel Aymerich, para el de Cónsul de Bolivia en la Habana; á D. Andrés Isasi, para el de Vicecónsul de Bolivia en Bilbao; autorizando con igual objeto á D. Manuel de Harmsen y Bassecourt, para el de Vicecónsul de Dinamarca en Alicante; á D. Miguel Calzado, para el de Vicecónsul de Inglaterra en Marbella y Estepona, y á D. Camilo Bilange, para el de Agente Consular de Austria Hungría en Almería.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido ante el Juzgado de primera instancia de Alfaro por D. Roque Melero Rivas contra la negativa del Registrador de la propiedad del partido á inscribir dos fincas rústicas, pendiente en este Centro en virtud de alzada del citado funcionario:

Resultando que D. Arsenio Rueda y Remírez autorizó una escritura pública en la ciudad de Alfaro á 23 de Diciembre de 1890, por virtud de la que Doña Dolores Marmol y Villante vendió á D. Roque Melero y Rivas dos fincas rústicas que se describieron en los siguientes términos: una heredad en Viejamala, Brazal de Pasamar, de 99 áreas, 48 centiáreas, lindante al Este con Brazal; Sur Escolástico Remón; Oeste José Ugarte, y Norte Marqués de Huarte, inscrita al folio 158 del tomo 21 de Alfaro, finca 2.599, y otra en el Regazuelo, Brazal de Zafarache, de 38 áreas y 26 centiáreas, cuyos linderos eran: Este con camino; Sur Fausto Ladrón; Oeste Evaristo Echagüe, y Norte Huertas; inscrita al folio 211 vuelto del tomo 14 de Alfaro, finca núm. 1.799:

Resultando que presentada esa escritura en el Registro de la propiedad de Alfaro, fué suspendida, en cuanto á la finca en Viejamala, por estar inscrita á los folios 158 y 236 de los libros 21 y 14, números 2.599 y 1.812, con idéntica descripción y constando en una inscripción libre de cargas y en la otra gravada, y en lo tocante á la enclavada en Regazuelo, por no estar inscrita á nombre de la vendedora, pues la citada en el documento no concuerda, ni en su medida, ni en sus linderos:

Resultando que D. Roque Melero impugnó dicha calificación, promoviendo al efecto el presente recurso, que fundó:

en que una de dos, ó la finca Viejamala que tiene dos Registros abiertos está inscrita en ambos á favor de una misma persona, ó lo está á nombre de personas distintas; si lo primero, cabe perfectamente la suposición de que aunque su descripción sea idéntica, sea distinta la finca por cuanto una jurisdicción tan considerable como la de Alfaro, dividida en tan inmenso número de parcelas y relativamente en tan pocos propietarios, puede muy bien comprender dos fincas que tengan igual cabida é idénticos linderos, y en tal caso, inscritas las dos bajo diferentes números, procedera inscribir la de que se trate bajo aquél que se designe en la escritura; y si lo segundo, no es dudosa la finca sobre que versa el contrato, por estar perfectamente citada en la escritura, en conformidad al título inscrito de la vendedora; que es indudable que Doña Dolores Marmol ha vendido una finca que tiene inscrita en el Registro en pleno dominio, y como libre de toda carga, por lo cual, la inscripción de la venta es á todas luces procedente; y en cuanto á la finca del Regazuelo, que es incomprensible la nota del Registrador, porque basta fijarse en la nota de inscripción de la finca núm. 538 de la hijuela (que se acompaña) de Doña Dolores Marmol, para convencerse de que el inmueble está inscrito en la forma en que se describe en el título en cuestión:

Resultando que al incoar el recurso D. Roque Melero y formular el escrito de que se ha hecho mérito, acompañó el recurrente la escritura de adjudicación á Doña Dolores Marmol de las dos fincas en cuestión, las cuales fueron descritas en dicho documento del siguiente modo: «Otra en el término de Viejamala, jurisdicción de esta ciudad, de la anterior y todas las que le siguen, Brazal de Pasamar, de 99 áreas 48 centiáreas: linda Este Brazal; Sur Escolástico Remón; Oeste José Ugarte, y Norte Marqués de Huarte; está descrita en su adquisición; otra heredad en la Nava, de ocho fanegas, ó sea una hectárea, 67 áreas y 73 centiáreas: linda Norte D. Domingo Rueda; Este herederos de D. José Martínez; Sur los de D. Gervasio Segura; Poniente Brazal.» «Otra en el término del Regazuelo y Brazal de Zafarache, de 38 áreas 26 centiáreas: linda Este camino; Sur Fausto Ladrón; Oeste Evaristo Echagüe, y Norte Huertas; en su adquisición se describe: una heredad en el término del Regazuelo, de tres fanegas, ó sean 62 áreas 90 centiáreas: linda Este y Norte D. Luis López Montenegro; Sur D. Baltasar Ladrón, y Poniente camino»:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Alfaro defendió al informar su calificación, y con tal motivo hubo de manifestar: que examinado el Registro en lo que concierne á la finca de Viejamala, se observa: que los dos números 2.599 y 1.812 son referentes á una misma finca en que se ha cometido la informalidad de abrirla dos registros diferentes, y por tanto, cada asiento que se practique con respecto á esa finca sin subsanar tal defecto, constituirá una nueva infracción de los preceptos legales; y que la finca Regazuelo describe en el asiento del folio 210 vuelto, libro 14 de Alfaro, inscripción 1.ª, del siguiente modo: «Heredad situada en el término del Regazuelo, de tres fanegas, ó sean 62 áreas 90 centiáreas: linda por Oeste y Norte D. Luis López Montenegro; Sur Don Baltasar Ladrón, y Poniente camino»; y como se ve, tal descripción no guarda relación alguna con la que se hace de la finca en el título presentado:

Resultando que al emitir el referido dictamen presentó el Registrador una certificación, de que consta: primero, que en el Registro particular de la finca 1.812, folio 236, libro 14, de Alfaro, se describe ésta en los siguientes términos: «Heredad situada en el término de la Nava, de ocho fanegas, ó sea una hectárea 67 áreas y 73 centiáreas; linda: al Norte D. Domingo Rueda; Este herederos de D. José Martínez; Sur herederos de Gervasio Segura, y Oeste Brazal»; segundo, que la inscripción primera que aparece bajo este Registro es de herencia, á favor de D. Paulino Setién; la segunda de referencia á otra hipotecaria extendida bajo el núm. 333 del tomo 2.º del Registro de Hipotecas, folio 29, y la tercera de cesión de un crédito hipotecario que afecta á la finca; tercero, que la finca 2.599, folio 158, libro 21, de Alfaro, es relativa á una heredad que se describe en los siguientes términos: «Una heredad de tierra situada en el distrito municipal de Alfaro y término de la Nava, de cabida de una hectárea, 67 áreas y 73 centiáreas; linda: al Norte finca de los herederos de D. Domingo Rueda; Este otra de los herederos de D. José Martínez; Sur otra de los de D. Gervasio Segura, y Oeste Brazal del término.» La finca, prosigue el asiento, no resulta hallarse con carga alguna; cuarto, que bajo este Registro hay dos inscripciones: la primera de herencia á favor de Don Joaquín Morales de Setién, por herencia de su madre, que estuvo casada con D. Paulino Morales de Setién, y la segunda de adjudicación á favor de Doña Dolores del Marmol, en concepto de aportación total, según escritura otorgada al fallecimiento del D. Joaquín; y quinto, finalmente, que en ambos Registros existen notas que tienen por objeto hacer constar la semejanza ó identidad que existe entre las fincas 1.812 y 2.599:

Resultando que el Juez delegado dictó auto ordenando se remitiera el expediente al Registrador, para que, vistos los títulos obrantes en él, procediera á rectificar los asientos del Registro, con arreglo á lo que determinan los títulos 7.º de la Ley y el Reglamento, y hecho procediera á inscribir las fincas de que se trata; acuerdo que se funda: en que la finca sita en Viejamala consta inscrita á nombre de la vendedora, á quien no pueden perjudicar faltas cometidas en el Registro por culpa del funcionario encargado de llevarlo; que el actual Registrador, que ha notado dichas faltas, ha debido cumplir lo que ordena el título 7.º de la Ley Hipotecaria, en lugar de causar perjuicios á los interesados no inscribiendo títulos que reúnen todas las condiciones legales, y que los interesados, al saber que la finca sita en el Regazuelo aparecía con distinta descripción en el Registro, debieron cumplir el precepto del art. 203 del Reglamento hipotecario, y solicitar del Registrador la oportuna rectificación, no acudiendo al Juzgado sino cuando ese artículo previene que se haga:

Resultando que el Registrador de la propiedad se alzó del antedicho acuerdo para ante la Presidencia, y en el escrito que al intento presentó alegó, respecto de la finca enclavada en Viejamala, que demostrado tiene dos registros particulares, no es procedente la inscripción del documento presentado hasta que los interesados identifiquen las fincas, ó en su caso, previa la tramitación que corresponda, se declare la nulidad de una de esas inscripciones; y que aunque esto no fuese así, el delegado debía haberse circunscrito á resolver si era ó no procedente la inscripción que se pretendía, pero nunca ordenar se practiquen rectificaciones no solicitadas; que en lo que atañe á la finca sita en el Regazuelo, que al solicitar la inscripción que se persigue en este recurso, tan sólo se presentó la escritura de venta, mas no la hijuela de Doña Dolores del Marmol, y por esto la calificación hubo de ceñirse al documento que se exhibía; mas no solicitándose la rectificación por el interesado, claro es que el recurso es improcedente, pues el mismo recurrente confiesa que existe un error cuya rectificación no pidió, y sin la que no es posible inscribir el título de que se trata:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y declaró: que es improcedente la negativa del Registrador, atendido el motivo en que la funda; que el Registrador debe inscribir el título de que se trata cumpliendo los deberes que la Ley le impone, respecto á hacer constar las cargas cuando existan y variaciones esenciales que observe; y que por los medios legales hay que subsanar el segundo registro de la finca Viejamala, resolución que está fundada en las consideraciones siguientes: primera, que si bien en la escritura de compraventa se da á la finca el Regazuelo cabida distinta de la que en el Registro aparece, tal diferencia no abona la calificación recurrida, porque la omisión de la medida superficial no es causa que impida inscribir, luego mucho menos debe serlo el error cometido al fijarla, y porque la diferencia advertida es de suyo insignificante (Resoluciones de 18 de Noviembre de 1863, 9 de Noviembre de 1877 y 8 de Julio de 1878); segunda, que la variante de los linderos tampoco ha sido nunca motivo que impida la inscripción, y á lo sumo obliga al Registrador á cumplir con el art. 28 del Reglamento; tercera, que la circunstancia de aparecer en el Registro una finca con determinadas cargas, no es óbice que impide su inscripción á nombre de tercero, y cuando tal sucede cumple el Registrador, atemperándose á lo que disponen los artículos 9.º de la Ley y 25 de su Reglamento, y por lo tanto, no es procedente la nota recurrida en lo que á la finca Viejamala concierne, bastándole al Registrador para quedar á cubierto de toda responsabilidad con hacer constar en la nueva inscripción que verifique, la carga omitida; cuarta, que el tener esa finca en el Registro dos diversos números tampoco dificulta la inscripción de un documento calificado de bastante, pues es evidente que no pueden perjudicar al comprador errores ó informalidades que no le son imputables; y quinta, que siendo procedente la inscripción de las dos fincas mencionadas, no queda más defecto que subsanar que el de tener una misma finca abiertos dos diferentes Registros, defecto que puede subsanarse simultáneamente ó después:

Resultando que el Registrador de Alfaro promovió recurso de apelación contra el precedente acuerdo, por entender que no proceden las rectificaciones que en él se ordenan respecto de la finca sita en Regazuelo, por no haberlas solicitado el interesado, y estimar que lo único procedente con respecto á la de Viejamala es anular uno de sus dos Registros, previa la tramitación que establecen los artículos 77, 82 y 83 de la Ley Hipotecaria:

Vistos los artículos 20, 82 y 83 de la Ley Hipotecaria, el 28 de su Reglamento y la resolución de este Centro de 29 de Abril de 1881:

Considerando que la identidad que se observa en la descripción de las fincas señaladas en el Registro con los números 2.599 y 1.812, tanto en lo que se refiere á su situación como en lo que atañe á su cabida y linderos, permite asegurar que se trata de un sólo inmueble, indebidamente inscrito bajo dos diferentes números, en lo que asimismo conviene el Registrador de la propiedad:

Considerando que ese defecto, no imputable por cierto á la dueña del predio, no ha de ser parte á impedir que ésta ejerza con respecto al mismo los derechos que la corresponden, ya que lo contrario fuera, á no dudar, una manifiesta injusticia:

Considerando que por lo dicho, presentada que fué la escritura de 29 de Diciembre de 1890 y advertida la falta de que se ha hecho mérito, debió el Registrador practicar de oficio las operaciones conducentes á la subsanación del defecto notado, de conformidad con lo estatuido por este Centro en su resolución de 29 de Abril de 1881, en vez de suscitar dificultades al adquirente, ni mucho menos exigir para la caducidad de uno de los Registros la tramitación de los artículos 82 y 83 de la Ley Hipotecaria, no dictados para casos como el presente:

Considerando que de lo expuesto se infiere que, rectificado el error en la forma dicha, será inscribible la escritura del recurso á continuación del último asiento del registro que quede subsistente, y esto así: primero, porque la finca constará inscrita á nombre de Doña Dolores Marmol, y segundo, porque la hijuela de esta señora presentada por el recurrente al incoar el recurso, prueba que la heredad en Viejamala es la misma finca registrada bajo el núm. 2.599, motivando la discrepancia advertida en su descripción entre el Registro y la escritura de venta, otro defecto cometido al inscribir la referida hijuela, que fué el de incluir tan sólo en el asiento los linderos antiguos del predio y su primitiva cabida, en vez de hacer constar esas circunstancias en la nueva forma en que aparecían de aquel título, cual previene el art. 28 del reglamento:

Considerando que es también inscribible la escritura de venta en lo que concierne á la finca radicante en Regazuelo, pues la misma hijuela de que se ha hecho mérito identifica por completo la finca y prueba que al ser ésta inscrita á virtud de aquel documento se incidió en la misma falta de tomar la descripción antigua y prescindir de la nueva, que fué la que se tuvo á la vista al redactar la escritura del recurso;

Esta Dirección general ha acordado: primero, que el Registrador de la propiedad de Alfaro debe practicar de oficio las siguientes operaciones: trasladar por certificación las inscripciones de la finca núm. 2.599 del libro 21 de Alfaro al registro abierto á la del núm. 1.812 del libro 14 del mismo Ayuntamiento y poner al margen de aquellas inscripciones notas expresivas de haber sido trasladadas por figurar equivocadamente en dicho lugar, y de que no se podrá extender ningún otro asiento en las hojas que queden en blanco hasta el registro abierto á la finca siguiente; segundo, que hecho esto, procederá inscribir la escritura de compra en cuanto á la heredad radicante en Viejamala á continuación de la última inscripción trasladada al registro de la finca núm. 1.812, pero teniendo cuidado de relacionar las cargas que en realidad afectan al predio y tomando su descripción de dicha escritura y de la hijuela de Doña Dolores Marmol, documento que á tal efecto deberá ser mencionado en el asiento que se practique; y tercero, que asimismo es inscribible la escritura en lo que respecta á la heredad del Regazuelo, en cuya descripción se procederá del modo que se ha dicho al tratar de la finca anterior.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA REGENTE del Reino, á todos los que la presente

vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las minas de carbón de piedra en los Concejos de Riosa y Morcín y la de hierro denominada Castañedo del Monte en el concejo de Santo Adriano, de la provincia de Oviedo, reservadas al Estado en virtud del art. 75 de la ley de minas de 6 de Junio de 1859, serán vendidas en subastas públicas con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º El Estado transferirá al venderlas el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y subsuelo encerrados dentro de los perímetros demarcados á las minas y el derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro de los términos demarcados á las mismas.

Art. 3.º Las ventas serán á perpetuidad y los compradores quedarán sometidos á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y reglamentos de minería.

Art. 4.º En los pliegos de condiciones que redactará la Administración se consignará que el porte de las minas será satisfecho en metálico en cinco plazos y cuatro años.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

#### Anuncio de subasta.

En virtud de la autorización concedida por la ley de 9 de Julio de 1889 que inserta precede y con arreglo á las disposiciones de la misma y demás que en el pliego de condiciones se citan, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 23 de Junio de 1892, á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de Oviedo, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia del partido de dicha capital, con asistencia del Jefe de la Administración, Escribano y pregonero; en el partido de Pola de Lena, bajo la presidencia del respectivo Juez de primera instancia, con asistencia del Administrador subalterno de Hacienda, Escribano y pregonero, y en Madrid, tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del correspondiente Juez de primera instancia, con asistencia del Administrador de Propiedades de la provincia, Escribano y pregonero.

#### Bienes del Estado.

FINCA RÚSTICA.—MAYOR CUANTÍA.

#### Partido de Pola de Lena.

Núm. 2.472 del inventario.—Una mina de carbón, propia del Estado, como procedente de la Fábrica Nacional de Trubia, situada en los términos municipales de Riosa y Morcín, con la extensión de 4.810 hectáreas que linda por el Norte con la montaña llamada el Monsacro ó la Magdalena y río Morcín; por el Sur con el alto Pumares, pico bogolla, campo de Llamaeaxe, pico del pozo, pico la Irayusina, pico de la Sierra de la Golpeya, campo de la Golpeya y cordal de la Segada; por el Este con los bordales de la Segada y de la Cuba, cuyas divisorias son las de las vertientes á los términos municipales de Riosa, Lena y Mieres, y por el Oeste con el puesto de Arasno.

Ha sido tasada en 708.315 pesetas. Un monte llamado los Milanos, sito en el punto de los Milanos, pueblo de Otura, parroquia de la Foz, concejo de Morcín; extensión una hectárea, 38 áreas y 97 centiáreas de terreno de pasto y monte bajo, procedente del Estado. Contiene 690 árboles, castaños, robles, hayas y humeros, y linda al Norte, Sur y Oeste con prados, y al Este camino de Otura. Ha sido tasado el terreno en 138 pesetas, y el arbolado en 800 pesetas, que, unidas ambas tasaciones, importan 938 pesetas.

Otro monte llamado los Reguerones, sito en el punto los Reguerones, pueblo de Pandoto, parroquia de San Sebastián, concejo de Morcín, de extensión siete hectáreas, 87 áreas y 50 centiáreas, terreno de pasto y monte bajo con arbolado, que contiene 3.937 árboles de roble, hayas, abedules y humeros, que linda al Norte y Oeste con el camino del corral de la Cruz, que va á Morcín; al Sur con el camino de Llama el Arco á las minas de los Reguerones, y al Este con la casa, arroyo de los Reguerones y camino de dichas minas á Trubia. Ha sido tasado el terreno en 787 pesetas, y el arbolado en 4.000 pesetas, que, unidas ambas tasaciones, importan 4.787 pesetas.

Otro monte llamado Pinar del Porció, sito en el punto del mismo nombre, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa; extensión de 12 hectáreas, terreno de monte bajo, pasto y arbolado, destinado á la cría y repoblación de pinos y otros árboles. Contiene 6.203 árboles de pinos, robles, hayas y algún humero, y linda al Norte con la cerca de Llama el Arco; al Sur con el monte de los Cubiles de arriba y la pudinga de la fuente ó caño de Porció; al Este con el Cuerno de Porció, y al Oeste con las casas de la obra de Porció y camino de la Vega á Morcín. Ha sido tasado el terreno en 1.200 pesetas, y el arbolado en 6.203 pesetas, que, unidas ambas tasaciones, importan 7.403 pesetas.

Otro monte llamado Carba de la Robla, sito en el punto llamado Sur de la Peña de Jigal, pueblo de Bocariza, parroquia de la Foz, concejo de Morcín; extensión de una hectárea, 62 áreas, siete centiáreas, de terreno de pasto, conteniendo 12 pinos, y linda por el Norte y Este con Peña caiza de la Jigal ó sierra de la Bocariza, y al Sur y Oeste con prados. Ha sido tasado el terreno en 30 pesetas, y el arbolado en 18 pesetas, que, unidas ambas tasaciones, importan 48 pesetas.

Otro monte llamado El Valle, al sitio del mismo nombre, pueblo de Otura, parroquia de la Foz, concejo de Morcín, de extensión dos hectáreas, 74 áreas, 20 y centiáreas, de terreno de pasto y monte bajo con 950 robles, 50 castaños, 580 abedules y 600 humeros, y linda por el Norte, Este y Sur con prados, y Oeste prados y camino de Collado. Ha sido tasado el terreno en 274 pesetas, y el arbolado en 1.500 pesetas, que, unidas ambas tasaciones, importan 1.774 pesetas.

Otro monte llamado Barcón de Piedraíta, sito al Sudeste de la capilla de Piedraíta, pueblo, parroquia y concejo de Riosa, extensión una hectárea, 42 áreas, 87 centiáreas; terreno de pasto y monte bajo, conteniendo 188 árboles de robles y castaños, y linda al Norte con camino de la Foz á Riosa y prados; Sur con el mismo Riosa y prados, y Este y Oeste con prados. Ha sido tasado el terreno en 142 pesetas, y el arbolado en 300 pesetas, que, unidas ambas tasaciones, importan 442 pesetas.

Otro monte llamado Bescón de la Ablanosa, sito en Ablanosa, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa, de extensión 30 áreas, terreno de escombreras de minas y algún pasto destinado á producción de madera, conteniendo ocho robles, seis castaños y un Fresno, y linda por el Norte, Sur y Este con terreno de Ablanosa, y al Oeste con el reguero que baja del Cuerno de Porció.

Ha sido tasado el terreno en 5 pesetas y el arbolado en 42 pesetas, que, unidas ambas tasaciones, importan 47 pesetas.

Dos manzanas de casas sitas en el sitio de Obras de Porció, pueblo del mismo nombre, parroquia de la Vega, concejo de Riosa, de una superficie de 369 metros cuadrados y 60 decímetros cuadrados la primera y de 154 metros cuadrados y 67 decímetros cuadrados la segunda, que fueron construidas para viviendas de obreros, capataz y guardaalmacén, y demás servicios de las minas de Porció, por la Fábrica Nacional de Trubia, hoy del Estado, y linda la primera por el Norte con las baterías de hornos de cotización, completamente destruidos; al Sur con prado de Juan García; al Este con el pinar de Porció, y al Oeste con el camino de la Vega á Morcín, y la segunda linda: al Norte y Este con el pinar de Porció; al Sur con plaza de cargadero de hulla, y al Oeste con el referido camino.

Ha sido tasada la primera en 190 pesetas, y la segunda en 375, que, unidas ambas tasaciones, importan 565 pesetas.

El monte llamado Cabahón, sito en el punto Reguero de la Banga, pueblo de Pandoto, parroquia de San Sebastián, concejo de Morcín, de extensión dos hectáreas, 15 áreas y 10 centiáreas de terreno de pasto y monte bajo, que contiene 922 avellanos bravos, 411 robles, 200 hayas y 927 abedules, linda al Norte y Este con prados; al Sur con prados y camino de Pandoto, y al Oeste con el Reguero de la Banga.

Ha sido tasado el terreno en 215 pesetas, y el arbolado en 1.307, que, unidas ambas tasaciones, importan 1.612 pesetas.

Otro monte llamado Cubiles de Abajo, sito en el punto Los Cubiles, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa, de extensión 78 áreas, 62 centiáreas; de terreno inculto, de monte bajo y pastos, destinado á la reproducción de maderas, que contiene 393 árboles de robles, castaños y abedules: linda al Norte con el monte Cubiles de Arriba; al Sur con tierras de Porció; al Este con la falda Sur del Cuerno de Porció y prados, y al Oeste con el monte de la Cantera.

Ha sido tasado el terreno en 78 pesetas 62 céntimos, y el arbolado en 400, que, unidas ambas tasaciones, importan 478 pesetas con 62 céntimos.

Otro monte llamado Peruyales, sito en el punto Reguero de las Castañerinas, pueblo de Pandoto, parroquia de San Sebastián, concejo de Morcín, de extensión una hectárea, 56 áreas y 96 centiáreas, de terreno de pasto y monte bajo, que contiene 492 avellanos silvestres, 500 hayas, 150 robles, 60 castaños y 380 humeros: linda al Norte, Sur y Oeste con tierras de Pandoto, y al Este con Reguero de las Castañerinas.

Ha sido tasado el terreno en 156 pesetas, y el arbolado en 1.000, que, unidas ambas tasaciones, importan 1.156 pesetas.

Otro monte llamado Cubiles de Arriba, sito en el punto Los Cubiles, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa, de extensión 46 áreas, 50 centiáreas, terreno de pasto y monte bajo, destinado á la repoblación de árboles, de los que contiene 239 robles, abedules y humeros: linda al Norte, Este y Oeste con el pinar de Porció, y al Sur con el monte Cubiles de Abajo.

Ha sido tasado el terreno en 46 pesetas 50 céntimos, y el arbolado en 279 pesetas, que, unidas ambas tasaciones, importan 326 pesetas 50 céntimos.

Otro monte llamado Roza de la Cruz, sito en el punto cuesta de la Cruz, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa, de extensión de 28 áreas, terreno de monte bajo y pastos, que contiene 88 abedules, seis hayas y dos castaños: linda al Norte con el cobertizo destruido de la obra de Porció; al Sur con la cerca del prado de la fuente de Porció; al Este con el camino de la Vega á Morcín, y al Oeste con el camino de las Isateras.

Ha sido tasado el terreno en 28 pesetas, y el arbolado en 107, que, unidas ambas tasaciones, importan 135 pesetas.

Estos montes y edificios, juntamente con la mina de carbón de que se trata, se enajenan formando un solo lote, que ha sido capitalizado por la renta de 29.109 pesetas 94 céntimos en 654.973 pesetas 65 céntimos, y tasado en 728.026 pesetas, que servirán de tipo para la subasta.

La finca anteriormente descrita ha sido tasada por Don José María Soler, Ingeniero Jefe de Minas de la provincia de León; D. José Suárez, Ingeniero Jefe de la de Oviedo, y Don Arsenio Odriozola, segundo Jefe de la de Santander, nombrados por Real orden de 29 de Agosto de 1887.

La Memoria y trabajos científicos de tasación estarán de manifiesto en las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado de Oviedo y Madrid todos los días hábiles en las horas de oficina hasta el mismo día de la subasta, que se celebrará con sujeción al siguiente:

#### PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª La subasta de la finca que precede descrita tendrá lugar en Madrid, Oviedo y Pola de Lena en el día y hora señalados en el anuncio, y ante los funcionarios que en el mismo se expresan (art. 1.º de la instrucción de 31 de Mayo de 1855).

2.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán acreditar, antes de abrirse la licitación, haber depositado previamente en las Cajas de la Delegación de Hacienda de Madrid ó de Oviedo, ó en la de la subalterna de Pola de Lena, ó en el acto de la subasta, en poder del Presidente, el 5 por 100 de la cantidad de 728.026 pesetas que sirve de tipo para el remate (art. 1.º de la ley de 9 de Enero de 1877).

3.ª El depósito así constituido tendrá carácter de depósito administrativo (art. 2.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877 para cumplimiento de la ley de 9 de Enero anterior).

4.ª Dada la hora señalada para la subasta, el Presidente recibirá en la primera media hora todos los resguardos de los depósitos que hubieran hecho los licitadores, y una vez transcurrida, previos los llamamientos oportunos, dará por terminado el tiempo de admisión de resguardos y de depósitos, y acto seguido comenzará la licitación (art. 4.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

5.ª La subasta se llevará á efecto por el sistema de pujas, á la liza entre todos aquellos que hubiesen presentado en tiempo el resguardo del depósito ó lo hubieran hecho en poder del Presidente de la subasta de que trata la condición anterior, antes de abierta la licitación, sin que la Junta de la subasta pueda admitir á la licitación á ninguna otra persona que no hubiera presentado el resguardo del depósito constituido en la forma ya expresada (art. 3.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

6.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

7.ª Tampoco podrán hacer posturas ni tomar parte en la subasta los que sean deudores á la Hacienda como segundos.

contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado y los declarados en quiebra, en tanto no acrediten hallarse solventes de sus compromisos (art. 132 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855).

8.ª Terminada la subasta, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate en favor de la persona que resultase como mejor postor, y retendrá el resguardo del depósito ó el depósito, si el licitador lo hubiese constituido en el acto del remate en su poder, levantándose la correspondiente acta, que habrán de firmar todos los que constituyen la Junta, y el que resultase mejor postor. El Presidente devolverá en el acto los resguardos de los depósitos ó los depósitos constituidos en su poder á cada uno de los demás interesados, y el del mejor postor lo remitirá á la Administración para formalizarle en las arcas del Tesoro (artículos 7.º y 8.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

9.ª El Estado al vender la mina transfiere á favor del comprador el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y subsuelo encerrado dentro del perímetro que abrazan los linderos de ella y el derecho de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro de dicha concesión minera y en plena propiedad los montes y edificios que forman parte de este lote.

10. Esta venta se hará á perpetuidad y el comprador quedará obligado á satisfacer á la Hacienda la contribución por canon superficial correspondiente á las 4.810 hectáreas que abarca la superficie de la mina desde el momento en que se perfeccione el contrato de compraventa con el otorgamiento de la escritura y el impuesto del 1 por 100 del valor del producto bruto á boca mina cuando la concesión se explote ó á cualquiera otro equivalente que establezcan las leyes y reglamentos de minería, y á satisfacer la contribución territorial correspondiente á los demás terrenos, arbolados y edificios que con la mina se enajenan.

11. El comprador tiene que satisfacer el importe del remate en metálico precisamente, en cinco plazos y cuatro años.

12. Adjudicada la subasta por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, el comprador tiene que satisfacer el importe del primer plazo al contado y otorgar pagarés por los cuatro años restantes, dentro de los quince días inmediatamente posteriores al de la notificación de la adjudicación. El importe del depósito se admitirá al comprador como parte del pago del primer plazo (art. 10 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

13. Transcurridos los quince días á que se refiere la condición anterior, sin que el comprador hubiese cumplido con lo estipulado en la misma, perderá el depósito que constituyó para tomar parte en la subasta, ingresando éste definitivamente á favor del Tesoro sin que pueda tomarse en cuenta después ni devolverse más que en los casos marcados en el artículo 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877. Cuando esto suceda, se anunciará nuevamente la venta de la finca, sin derecho alguno por parte del anterior rematante.

14. El comprador, una vez satisfecho el pago del primer plazo y otorgada la correspondiente escritura, tomará posesión de la finca y hará suyos los productos de ella.

15. La posesión podrá ser administrativa ó judicial y el comprador deberá solicitarla del Juez de la subasta; pero si transcurrido un mes, á partir desde la fecha en que se verificó el pago del primer plazo, sin solicitarla, se le considerará posesionado de la finca para todos los efectos legales.

16. Es obligación del comprador satisfacer todos los gastos de tasación, expediente de subasta y demás hasta la toma de posesión (art. 192 de instrucción de 31 de Mayo de 1855).

17. Las reclamaciones que se entablen en contra de la venta serán siempre en vía administrativa, no admitiendo los Tribunales demanda alguna en tanto no acrediten los demandantes haber apurado aquélla, conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 y lo ordenado por la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril del mismo año, cuyas disposiciones sirven de complemento á la presente condición.

18. Tampoco los compradores pueden hacer otras reclamaciones que aquellas que sean originadas por los desperfectos que con posterioridad á la tasación hubieran sufrido las fincas por falta de las cabidas señaladas ó por otra causa justa. Estas reclamaciones tendrán que hacerse ante la Administración y dentro del término de quince días inmediatamente posteriores al de la posesión en la forma que establece el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, cuya disposición ha de considerarse como parte integrante de esta condición.

19. El Estado no anulará la venta por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, quedando á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

20. Si se establece reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resulta que dicho exceso ó falta es igual á la quinta parte de la que se expresa en el anuncio de venta, ésta será nula, quedando en caso contrario firme y subsistente la venta, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte, según dispone la Real orden de 11 de Noviembre de 1863.

21. El comprador, con arreglo al párrafo octavo, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, satisfará el impuesto de 0'10 por 100 del valor en que fuese rematado el lote de estas fincas, en concepto de impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

22. Las fincas objeto de la venta no aparecen estar sujetas á gravamen alguno.

23. El Estado queda sujeto á la evicción y saneamiento y demás condiciones á que por el derecho común quedan sujetos los contratos de venta, salvo las obligaciones que nacen de su jurisdicción privativa y las condiciones especiales contenidas en sus leyes y reglamentos, así como las que quedan expresadas.

Madrid 16 de Abril de 1892.—El Director general, P. S., José de Villalobos.

En el mismo día y hora que se señalan para la anterior finca, se verificará en las Casas Consistoriales de Oviedo, y en Madrid, tercera Casa Consistorial, constituyéndose la Junta de subasta en la misma forma que se previene para la enajenación de dicho lote, el remate de la finca siguiente:

#### Bienes del Estado.

FINCA RÚSTICA.—MAYOR CUANTÍA

#### Partido de la capital.

Subastas en Oviedo y en Madrid.

Núm. 2467 del inventario.—Una mina de hierro, titulada *Castanedo del Monte*, sita en término del pueblo del mismo nombre, concejo de Santo Adriano, procedente de la Fábrica

Nacional de Trubla, hoy del Estado: está limitada por el Norte por la divisoria de los concejos de Santo Adriano y Grado, siguiendo la línea que desde el Alto de Grandameana pasa por el Canto de la Salve y termina en el pico del Plantón, marchando de Oeste á Este; por el Este limita la concesión la línea que, partiendo del citado pico Plantón va á la iglesia de Castañedo, desde cuyo punto sigue en dirección Sudoeste próximamente hasta el pico de la Cerra, y de éste en dirección Oeste; Sudoeste al Canto de las Pedriscas. Allí toma la línea límite de la concesión la dirección del Norte con alguna inclinación hacia el Oeste, hasta llegar al Canto Centenal, y de este punto sigue inclinándose algo más al Oeste la línea divisoria de los terminos de Santo Adriano y Proaza, hasta terminar en el Alto de Grandameana; tiene de extensión 148 hectáreas.

Ha sido capitalizada por la renta de 2.755 pesetas 60 céntimos en 62.001 pesetas, y tasada para la venta en 68.890 pesetas.

La finca anteriormente descrita ha sido tasada por los mismos Ingenieros que verificaron la de la finca núm. 2.472, nombrado por Real orden de 29 de Agosto de 1889.

La Memoria y trabajos científicos de tasación estarán de manifiesto en las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado de Oviedo y Madrid todos los días hábiles en las horas de oficina hasta el mismo día de la subasta, que se celebrará con arreglo al siguiente

#### PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª La subasta de la finca que queda descrita tendrá lugar en Oviedo y Madrid en el día y hora señalados en el anuncio y ante los funcionarios que en el mismo se expresan.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán acreditar antes de abrirse la licitación haber depositado previamente en las cajas de la Delegación de Hacienda de Oviedo ó en las de la de Madrid, ó consignar en el acto de la subasta en poder del Presidente el 5 por 100 de la cantidad de 68.890 pesetas que sirve de tipo para el remate.

3.ª El depósito así constituido tendrá carácter de depósito administrativo (art. 2.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877 para cumplimiento de la ley de 9 de Enero anterior).

4.ª Dada la hora señalada para la subasta, el Presidente recibirá en la primera media hora todos los resguardos de los depósitos que hubieran hecho los licitadores, y una vez transcurrida, previos los llamamientos oportunos, dará por terminado el tiempo de admisión de resguardos y de depósitos, y acto seguido comenzará la licitación (art. 4.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

5.ª La subasta se llevará á efecto por el sistema de pujas á la llana entre todos aquellos que hubieren presentado en tiempo el resguardo del depósito ó le hubieran hecho en poder del Presidente de la subasta de que trata la condición anterior, antes de abierta la licitación, sin que la Junta de la subasta pueda admitir á la licitación á ninguna otra persona que no hubiera presentado el resguardo del depósito constituido en la forma ya expresada (art. 3.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

6.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

7.ª Tampoco podrán hacer posturas ni tomar parte en la subasta los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado y los declarados en quiebra en tanto no acrediten hallarse solventes de sus compromisos (art. 132 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855).

8.ª Terminada la subasta, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate en favor de la persona que resultare como mejor postor, y retendrá el resguardo del depósito ó el depósito, si el licitador lo hubiese constituido en el acto del remate en su poder, levantándose la correspondiente acta, que habrán de firmar todos los que constituyen la Junta y el que resultare mejor postor. El Presidente devolverá en el acto los resguardos de los depósitos ó los depósitos constituidos en su poder á cada uno de los demás interesados, y el del mejor postor lo remitirá á la Administración para formalizarle en las Arcas del Tesoro (art. 7.º y 8.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

9.ª El Estado, al vender esta mina, transfiere á favor del comprador el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y subsuelo encerrados dentro del perímetro que abrazan los linderos de ella y el derecho de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro de dicha concesión minera.

10. Esta venta se hará á perpetuidad y el comprador quedará obligado á satisfacer á la Hacienda la contribución por canon de superficie correspondiente á las 148 hectáreas que abarca la superficie de la misma desde el momento en que se perfeccione el contrato de compraventa con el otorgamiento de la escritura y el impuesto del 1 por 100 del valor del producto bruto á boca-mina, cuando la concesión se explote ó á cualquiera otro equivalente que establezcan las leyes y Reglamentos mineros.

11. El comprador tiene que satisfacer el importe del remate en metálico, precisamente en cinco plazos y cuatro años.

12. Adjudicada la subasta por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, el comprador tiene que satisfacer el importe del primer plazo al contado y otorgar pagarés por los cuatro años restantes dentro de los quince días inmediatamente posteriores al de la notificación de la adjudicación. El importe del depósito se admitirá al comprador como parte de pago del primer plazo (art. 10 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

13. Transcurridos los quince días á que se refiere la condición anterior, sin que el comprador hubiese cumplido con lo estipulado en la misma, perderá el depósito que constituyó para tomar parte en la subasta, ingresando éste definitivamente á favor del Tesoro, sin que pueda tomarse á cuenta después ni devolverse más que en los casos marcados en el artículo 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877. Cuando esto suceda, se anunciará nuevamente la venta de la finca sin derecho alguno por parte del anterior rematante.

14. El comprador, una vez satisfecho el pago del primer plazo y otorgada la correspondiente escritura, tomará posesión de la finca y hará suyos los productos de ella.

15. La posesión podrá ser administrativa ó judicial, y el comprador deberá solicitarla del Juez de la subasta; pero si transcurrido un mes, á partir desde la fecha en que verificó el pago del primer plazo sin solicitarla, se le considerará posesionado de la finca para todos los efectos legales.

16. Es obligación del comprador satisfacer todos los gastos de tasación y expediente de subasta y demás hasta la toma de posesión (art. 192 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855).

17. Las reclamaciones que se entablen en contra de la venta serán siempre en vía administrativa, no admitiendo los Tribunales demanda alguna, en tanto no acrediten los demandantes haber apurado aquélla, conforme á lo estable-

cido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, y lo ordenado por la Dirección general de Propiedades en 20 de Abril del mismo año, cuyas disposiciones sirven de complemento á la presente condición.

18. Tampoco los compradores pueden hacer otras reclamaciones que aquellas que sean originadas por los desperfectos que con posterioridad á la tasación hubieran sufrido las fincas por falta de las cabidas señaladas ó por otra causa justa. Estas reclamaciones tendrán que hacerse ante la Administración y dentro del término de quince días inmediatamente posteriores al de la posesión, en la forma que establece el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, cuya disposición ha de considerarse como parte integrante de esta condición.

19. El Estado no anulará la venta por faltas ó perjuicios causados por agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, quedando á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

20. Si se establece reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resulta que dicho exceso ó falta es igual á la quinta parte de la que se expresa en el anuncio de venta, ésta será nula, quedando en caso contrario firme y subsistente la venta y sin derecho á indemnización ni el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte, según dispone la Real orden de 11 de Noviembre de 1863.

21. El comprador, con arreglo al párrafo octavo, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, satisfará el 10 por 100 del valor en que fuese rematada la finca en concepto de impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

22. La finca objeto de la venta no aparece estar sujeta á gravamen alguno.

23. El Estado queda sujeto á la evicción y saneamiento y demás condiciones á que por el derecho común quedan sujetos los contratos de venta, salvo las obligaciones que nacen de su jurisdicción privativa y las condiciones especiales contenidas en sus leyes y reglamentos, así como las que quedan expresadas.

Madrid 16 de Abril de 1892.—El Director general, P. S., José de Villalobos.

#### Dirección de la Casa Nacional de la Moneda.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Dirección el 2 de Junio próximo, á la una de la tarde, subasta pública para contratar el suministro de 11.000 litros de aceite común que se consideran necesarios durante el año económico de 1892 á 93, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta licitación es el de una peseta 20 céntimos por litro, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 29 de Abril de 1892.—El Director, Emilio Fa-goga.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite común con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1892-93, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada litro.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Dirección el día 3 de Junio próximo, á las dos de la tarde, subasta pública para contratar el suministro de 500.000 kilogramos de carbón de cok que se consideran necesarios durante el año económico de 1892 á 93, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta licitación es el de 6 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta a continuación.

Madrid 29 de Abril de 1892.—El Director, Emilio Fa-goga.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbón de cok con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1892-93, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

#### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 70.—12 ABRIL 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregir-se los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

#### España (Costa del SW.).

FONDEO DE UNA BOYA EN EL BAJO «LOS COCHINOS» (CÁDIZ)

Núm. 334, 1892.—El día 6 de Abril de 1892 quedó colocada la boya que demarca el bajo denominado *Los Cochinos*, fondeado sobre una sola cadena.

Carta núm. 22 A de la sección II.

MAR BÁLTIICO  
Golfo de Finlandia.

VALIZAMIENTO DE UN BANCO DE ROCA EN EL BIERKOE-SUND  
(A. a. N., núm. 52/298. Paris, 1892.)

Núm. 335, 1892.—El banco de roca de 7,3 metros de agua llamado Kirkonieni, de 35 metros del NW. al SE. y de 25 metros de ancho, existente el S. 65° 20' W. de la iglesia de Koivisto, se señalará con una percha, blanca en su parte alta y roja en su parte inferior. Estará colocada al lado Este, á 7 metros del banco y en 9 de agua.

Posición de la valiza: 69° 21' 44" N. 34° 49' 24" E.

Carta núm. 863 de la sección II.

Golfo de Finlandia.

CAMBIO EN EL VALIZAMIENTO DEL BANCO MERAHOLM  
(A. a. N., núm. 52/299. Paris, 1892.)

Núm. 336, 1892.—La percha blanca que marca el banco de 3,7 metros llamado Meraholm, existente en el canal que conduce á la bahía de Lapi-Viken, será reemplazada con una escoba con las puntas para abajo, colocada en una percha pintada de blanco en su parte inferior y de rojo en la superior.

Posición aproximada: 60° 9' 50" N. 31° 07' 34" E.

Carta núm. 863 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Skagerrak (Costa de Dinamarca).

RETIRADA DEL PALO DE UNOS RESTOS DE BUQUE  
(A. a. N., núm. 52/300. Paris, 1892.)

Núm. 337, 1892.—El palo que existía en 17 metros de

agua, entre Hausholm é Hirshals, en 57° 27' N. 15° 29' 34" E., no es ya peligroso para la navegación.

Carta núm. 821 de la sección II.

OCEANO INDICO

Golfo de Bengala.

RETARDO EN EL CAMBIO DE LA LUZ DE LA ISLA KUTUBDEA  
ó KUTABDIA

(A. a. N., núm. 52/301. Paris, 1892.)

Núm. 338, 1892.—Según aviso del Gobierno de la India, el cambio de carácter de la luz de isla Kutabdia, en la costa de Chittagong, que debía efectuarse hacia el 1.º de Mayo, no tendrá lugar hasta el 15 de Junio de 1892. Hasta esta última fecha, la luz *flja blanca* actual continuará alumbrando en el mismo faro, pero 9 metros más baja con respecto á su antigua elevación, es decir, á 29 metros de altura. Además se quemará una luz de bengala cada cuarto de hora hasta el 14 de Junio de 1892.

Cuaderno de faros núm. 86 A de 1891.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Mancha.—Francia.

RETIRADA DE UNOS RESTOS DE BUQUE EN LA RADA DE BOULGNE  
(A. a. N., núm. 53/302. Paris, 1892.)

Núm. 339, 1892.—La draga ida á pique á 350 metros al Este de la extremidad del dique Carnot ha sido llevada á una

distancia de 250 metros al ESE. de la valiza luminosa que señala la extremidad del mencionado dique, por fondos de 6,5 metros á popa y de 7 metros por la proa.

Posición: 50° 43' 50" N. 7° 46' 24" E.

Dichos restos están señalados por una boya cónica pintada de verde, que lleva en letras blancas sobre la parte cónica la inscripción «Boulogne Naufrage», y fondeada á 60 metros al Este de la popa.

Se han fondeado también dos boyas cónicas pintadas de negro, una al Sur y la otra al Norte de la draga sumergida. Un pontón con un palo con tres luces rojas estará fondeado de noche á 60 metros al NW. de esos restos, siempre que el estado del tiempo lo permita.

Carta núm. 219 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

POSICIÓN DE LA VALIZA QUE MARCA LA PROLONGACIÓN DEL DIQUE EXTERIOR DEL PUERTO DE SALERNO

(A. a. N., núm. 53/304. Paris, 1892.)

Núm. 340, 1892.—La valiza que señalaba la prolongación del brazo exterior del dique del Este de Salerno se ha restablecido á 100 metros de la cabeza y en la enfilación de la prolongación de dicho dique.

Carta núm. 825 de la sección III.

El Director, MANUEL PASQUIN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Abril de 1892.

Núm. de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLEES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Núm. de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLEES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	7 m.	P.	Sarampión	C.ª de San Isidro, 30		23	Varón	20 d.	P.	Accidentes	Santa Isabel, 1	
2	Idem	56	Casado	Tuberculosis pulmonar	« Cabeza, 10		24	Idem	4 m.	P.	Idem	Travesía del Conservatorio, 7	
3	Idem	3 m.	P.	Tabes mesentérica	Ercilla, 19		25	Idem	10 m.	P.	Meningitis	Molino de Viento, 16	
4	Idem	2 m.	P.	Idem	Aguila, 3		26	Idem	5 m.	P.	Idem	Luisa Fernanda, 25	
5	Idem	60	Casado	Angina del pecho	Cruz, 31		27	Idem	1	P.	Congestión cerebral	Plaza de San Gregorio, 1	
6	Idem	63	Soltero	Insufic.ª aórtica	Hospital Provincial		28	Idem	1	P.	Eclampsia	Lope de Vega, 28	
7	Idem	3 m.	P.	Bronquitis	Antonio Vallejo, 4		29	Hembra	5	P.	Angina diftérica	C.ª de San Vicente, 2	
8	Idem	1 m.	P.	Idem	Constancia, 20		30	Idem	2	P.	Tabes mesentérica	Oso, 14	
9	Idem	3 m.	P.	Idem	Huertas, 4		31	Idem	3	P.	Fiebre mucosa	Redondilla, 4	
10	Idem	9 m.	P.	Idem	Toledo, 137		32	Idem	1	P.	Bronquitis	San Onofre, 3	
11	Idem	1 m.	P.	Idem	Nuncio, 5		33	Idem	49	Casada	Pulmonía	Hospital Provincial	
12	Idem	1	P.	Idem	Ferrocarril, 12		34	Idem	50	Soltera	Hemiplejía	Idem	
13	Idem	2	P.	Idem	Mendizábal, 55		35	Idem	31	Casada	Metroperitonitis	Andalucía, 9	
14	Idem	43	Casado	Asma bronquial	Embajadores, 53		36	Idem	27 m.	P.	Derrame seroso	Arriaza, 7	
15	Idem	26	Soltero	Pulmonía	Santa Isabel, 45	Judicial.	37	Idem	56	Casada	Cáncer uterino	Blasco de Garay, 5	Civil.
16	Idem	60	Casado	Cirrosis hepática	Hospital Provincial		38	Idem	60	Viuda	Cáncer del estómago	Sierpe, 6	
17	Idem	66	Idem	Hígado	Bravo Murillo, 58		39	Idem	56	Soltera	Hemorragia cerebral	Cervantes, 12	
18	Idem	1	P.	Catarro gástrico	Trafalgar, 30		40	Idem	Feto			Santa Engracia, 117	
19	Idem	60	Casado	Congestión general	Hospital de la Princesa	Judicial.	41	Idem	Idem			Mayor, 40	
20	Idem	40	Idem	Epitelioma	Hospital Provincial		42	Idem	Idem			Almirante, 3	
21	Idem	5	P.	Raquitismo	Doctor Fourquet, 28								
22	Idem	62	Casado	Encefalitis	Luchana, 40								

Resumen

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Difteria	»	1	1
Tuberculosis	3	1	4
Del aparato respiratorio	9	2	11
Demás enfermedades en general	16	10	26
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>28</b>	<b>14</b>	<b>42</b>

Madrid 25 de Abril de 1892.—El Director general interino, Sallent.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Barcelona.—José Pastors Carratalá, Pavía, 4.  
Málaga.—Antonio Campos Torreblanca, Corredera Baja de San Pablo.  
Cangas de Tineo.—Angel García, Casa Arias.  
Tineo.—Felisa Fernández, Pelayo, 55.  
Motril.—Trinidad Moreno, Barquillo, 36.  
París.—Sin destinatario, Alcalá, 17 cuadruplicado.

NOROESTE

Vitoria.—Santiago, Cuesta de Areneros, 32.

ESTE

Port Bou.—Torija, Alfonso XII, 8, principal.

Madrid 1.º de Mayo de 1892. = Por el Jefe del Centro, Narciso Felgu.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

ORDENANZAS MUNICIPALES (1)

CAPITULO VIII

Establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 283. Se comprenden en este capítulo los establecimientos fabriles, talleres y manufacturas que, por la índole de sus operaciones ó por la naturaleza de los materiales, productos, aparatos ó útiles empleados en ellos, puedan producir emanaciones insalubres ó incómodas, afectar á la salud, seguridad y comodidad de los habitantes de la población ó de los obreros de los mismos talleres ó causar daños en la propiedad.

Art. 284. Estos establecimientos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 285. El primer grupo comprende los establecimientos que, siendo muy insalubres, muy incómodos por las operaciones que en ellos se practiquen ó muy peligrosos por riesgo de explosiones ó incendio, deben fundarse á la distancia mínima de 500 metros de todo lugar habitado.

Art. 286. El segundo grupo comprende los establecimientos que, siendo insalubres, incómodos ó peligrosos por riesgo de incendio ó explosión, ó perjudiciales por las fuertes vibraciones que producen, lo son en menor escala que los anteriores. Su alejamiento de las viviendas no es de absoluta necesidad, y pueden fundarse dentro de la población en las condiciones de aislamiento que la Autoridad local determine, después de haber adquirido la certeza de que las operaciones se han de efectuar en ellos sin molestar ni perjudicar á los habitantes y propietarios de la vecindad.

Art. 287. El tercer grupo ó categoría comprende los establecimientos que, no siendo ordinariamente insalubres, incómodos, peligrosos, ni perjudiciales para la vecindad, pueden fundarse, previa autorización, en poblado, pero quedando sometidos, como los grupos anteriores, á la vigilancia de la Autoridad local, para tener la certeza de que en ellos se efectúan en todo caso las operaciones de manera que no malesen ni perjudiquen al vecindario ni á los obreros de los mismos talleres.

Los establecimientos comprendidos en el segundo cupo que se instalen, ocupando toda una manzana circundada por completo por calles de diez metros de ancho por lo menos, podrán ser comprendidos en el tercer grupo ó categoría para los efectos de esta Ordenanza, si á juicio de los facultativos

que hayan de informar en el expediente que se instruya, y según lo que del examen de este resulte, opinen no haber inconveniente en el cambio de clase ó categoría de la industria que se desea establecer.

Art. 288. El cuadro, que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria.

Art. 289. Se exceptúan de este cuadro las calderas y máquinas de vapor, cuya instalación y régimen están sometidos á disposiciones especiales.

Art. 290. Ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia, concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos, á fin de inspeccionar sus dependencias, en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 291. Para solicitar del Ayuntamiento la licencia necesaria que ha de autorizar la instalación de los establecimientos comprendidos en este capítulo, se observarán las reglas que á continuación se expresan:

El interesado solicitará licencia del Alcalde, antes de empezar las obras, para la instalación del establecimiento, taller ó manufactura, acompañando á la solicitud, por duplicado, los documentos siguientes:

1.º Una Memoria en que se explique y detalle la industria que intenta establecer, el procedimiento que se adoptará, los medios que empleará para corregir ó modificar las acciones de los materiales, de los productos y de los motores, y el tiempo prudencial que conceptúe necesario para construir y poner en marcha su establecimiento.

2.º Plano para la primera categoría, en escala de 1/1000, de la zona en que ha de instalarse la industria, comprendiendo la extensión conveniente, según la naturaleza de aquélla; pero expresando siempre los puntos habitados más próximos, las corrientes de agua y clases de cultivo existentes dentro de la zona que abraza el plano.

3.º Plano del local y sus dependencias en escala de 1/1000, en que se exprese la disposición y distribución interior y la colocación y dimensiones principales de los aparatos, señalando, con escala de 1/25 por lo menos, los detalles que por su importancia lo requieran.

Para los de segunda categoría acompañará á la solicitud por duplicado:

1.º La Memoria consignada anteriormente.

2.º Plano en escala de 1/500 en que se comprenda el solar ó planta del edificio en que se ha de instalar la fábrica, y una zona exterior al mismo de 50 metros cuando menos, á juicio del Ayuntamiento.

Y 3.º Plano del local en escala de 1/1000, expresando las mismas circunstancias indicadas para los de primera categoría.

Para los de tercera categoría acompañará á la solicitud por duplicado, planos y Memoria correspondientes, en los que se detallen con claridad y precisión los procedimientos y aparatos que han de establecerse, así como las medidas que se adopten para que en ningún caso pueda molestarse al vecindario y se corrijan en lo posible las causas que puedan afectar á los obreros que en los mismos trabajen.

Art. 292. El Alcalde pasará en el término de tercero día la solicitud y documentos que se mencionan al Teniente Alcalde del distrito correspondiente, á fin de que, previo el informe del Arquitecto, del Jefe del Laboratorio municipal, del Ingeniero industrial encargado de la inspección de Establecimientos de este orden y de los Subdelegados del distrito, manifieste si los documentos presentados reúnen las circunstancias y requisitos mencionados, y si la clasificación en la categoría es la que corresponde, determinando con precisión y claridad cuanto pueda interesar á los fines que se propone la Ordenanza. Después de haber llenado los requisitos mencionados, en el término de veinte días se devolverá el expediente al Alcalde.

Art. 293. Si de la información resultase que los documentos presentados no reúnen los requisitos y circunstancias necesarios ó que la petición no se halla conforme con la clasificación del grupo á que corresponde, serán devueltos á los peticionarios, transmitiéndoles el informe que motive la resolución.

Art. 294. Si de la información resulta que se han llenado por el solicitante los requisitos dispuestos anteriormente, ordenará el Alcalde que se anuncie al público el proyecto inmediatamente, por medio de extracto del mismo en el *Boletín oficial* y en la Tenencia de Alcaldía del distrito y al mismo tiempo que se notifique á los colindantes la solicitud de los interesados, disponiendo que los que se consideren perjudicados por la apertura de la fábrica ó taller, expongan por escrito ante su Autoridad en el término de quince días lo que estimen conveniente. Durante este plazo estará de manifiesto un ejemplar completo del proyecto en las oficinas del Ayuntamiento.

Art. 295. Si terminado el plazo no hubiera reclamación de ninguna especie, el Ayuntamiento concederá ó denegará la autorización solicitada, y se publicará en el *Boletín oficial* el acuerdo, expresando los extremos que se detallan en el artículo 291 si hubiese lugar á la autorización, y dando cuenta de ello al Gobierno de la provincia.

Art. 296. En el caso de no ser favorable el informe del Ayuntamiento ó de que se hubieran presentado reclamaciones, el Alcalde dará conocimiento de ello al peticionario para que en el plazo de veinte días conteste lo que estime oportuno.

Art. 297. Cumplidas las prescripciones consignadas en el artículo anterior, el Alcalde pasará el expediente á la Junta consultiva y á la local de Sanidad para que emitan dictamen en el plazo de treinta días. Todo dictamen expresará con precisión y claridad:

1.º Si el sitio destinado reúne las condiciones convenientes con relación al vecindario, cultivos inmediatos y corrientes de aguas, así como la exactitud de los datos consignados en los documentos en vista de su comprobación sobre el terreno.

2.º Si los procedimientos de fabricación propuestos por el peticionario son admisibles bajo el punto de vista de la higiene y seguridad, y las reformas que en otro contrario deben introducirse.

3.º Fundamentos de las reclamaciones presentadas.

4.º Si deb ó no concederse la autorización pedida, expresando en caso afirmativo ó negativo las razones en que se funda la resolución.

Art. 298. El Alcalde, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, concederá ó negará la autorización en vista de los informes y documentos, cuya resolución será siempre fundada.

Art. 299. En el caso de concederse la autorización, se expresará en ella:

1.º El sitio en que se ha de instalar el establecimiento, fijando la distancia que ha de separarle de las casas y habitaciones más próximas existentes á la fecha en que se presenta la petición.

2.º Objeto que se propone la industria y procedimiento de fabricación.

3.º Máquinas ó aparatos que ha de contener.

4.º Condiciones, precauciones, modificaciones y limitaciones á que se ha de sujetar.

5.º Plazo dentro del cual se ha de verificar la instalación.

Art. 300. La resolución del Ayuntamiento se publicará íntegra en el *Boletín oficial* y se comunicará al interesado, devolviéndole uno de los ejemplares debidamente autorizado.

Art. 301. De la resolución que recaiga podrá interponerse recurso de alzada con arreglo á las leyes.

Art. 302. Para la instalación de las industrias no clasificadas en esta Ordenanza no se necesita autorización especial, sino la exigida á toda construcción, á no ser que se trate de industrias que por primera vez se establezcan en España, las cuales serán previamente clasificadas en la forma que fijen las disposiciones que al efecto se dictaren.

Art. 303. Los establecimientos existentes al publicarse esta Ordenanza y que se hallen provistos de su correspondiente licencia, seguirán explotándose libremente aunque varíen de dueño; pero no podrán interrumpir sus trabajos durante dos años, ni cambiar de emplazamiento sin cumplir lo dispuesto en esta Ordenanza, como si se tratara de un establecimiento de nueva instalación.

Art. 304. Terminada la instalación de cualquier establecimiento comprendido en las categorías mencionadas, se solicitará por el interesado la apertura del mismo, acompañando á la solicitud la certificación del Director facultativo de la obra, y se practicará el debido reconocimiento, levantándose acta por duplicado.

Art. 305. Practicado el reconocimiento, se remitirán al Alcalde las actas, expresando en las mismas el cumplimiento de las condiciones de la concesión, en virtud de lo cual se concederá en el término de quince días la licencia para la apertura del establecimiento, remitiendo al interesado una de las actas firmadas por el Alcalde.

Art. 306. En el caso de que no se hubieran cumplido las condiciones de la concesión, se denegará la apertura solicitada hasta tanto que se lleven á debido efecto en el plazo improrrogable que se imponga.

Art. 307. La autorización concedida para instalar un establecimiento comprendido en cualquiera de las tres categorías caducará en el término de un año, si en este plazo no se hubiera dado principio á las obras, cuya vigilancia, para el exacto cumplimiento de las prescripciones anteriores, ejercerá la Autoridad local por sí ó por medio de sus delegados. Igualmente caducará si, una vez solicitada la apertura, no se hubieran llenado las condiciones en el plazo prescrito, según el artículo anterior.

Art. 308. Las traslaciones de estos establecimientos estarán sujetas á las mismas reglas fijadas para los de nueva instalación.

La inspección de establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos estará á cargo de un Ingeniero industrial.

## CAPÍTULO IX

### Clasificación y emplazamiento de las calderas fijas de vapor.

Art. 309. Las calderas fijas de vapor se clasifican en tres clases ó categorías para las condiciones de su emplazamiento. Esta clasificación se funda en el producto que resulta de multiplicar el número que expresa, en metros cúbicos, la capacidad total de la caldera (con sus hervideros y calentadores de alimentación, pero sin comprender los recalentadores de vapor), por el número que designa, en grados centígrados, el exceso de la temperatura del agua correspondiente á la presión indicada por el timbre reglamentario sobre la temperatura de 100 grados.

Si varias calderas han de funcionar juntas en el mismo local y tienen entre sí una comunicación cualquiera directa ó indirecta, se tomarán las sumas de las capacidades de todas estas calderas para formar el producto.

Las calderas son de primera categoría cuando el producto es mayor que 200; de segunda categoría cuando el producto no llega á 200 pero pasa de 50, y de tercera categoría si el producto no excede de 50.

Art. 310. Las calderas de la primera categoría deben establecerse fuera de toda casa habitable ó de todo taller que tenga encima otros pisos. No se considera como un piso encima del emplazamiento de la caldera la construcción en la que no se haya de hacer ningún trabajo de los que exigen la presencia de personal en puesto fijo.

Art. 311. Se prohíbe colocar las calderas de primera categoría á menos de tres metros de toda casa habitable.

Cuando una caldera de primera categoría se halle colocada á menos de diez metros de una casa habitable, habrá de separarse por un muro de defensa. Este muro, de buena y sólida construcción de fábrica, se construirá de modo que desfile la casa con relación á todos los puntos de la caldera que disten de ella menos de diez metros y sin que la altura del muro exceda más de un metro sobre la parte más elevada de la caldera.

El espesor del muro será por lo menos el tercio de su altura, aunque dicho espesor no ha de bajar de un metro en su coronamiento. Dicho muro ha de quedar separado de la casa inmediata por un intervalo libre de 30 centímetros de ancho por lo menos.

El establecimiento de una caldera de primera categoría á la distancia de diez metros ó más de una casa habitable no está sujeto á ninguna condición particular.

Las distancias de tres y de diez metros fijadas anteriormente se reducirán á un metro 50 centímetros y á cinco metros respectivamente, cuando la caldera haya de quedar enterrada, de modo que en su parte superior esté un metro más baja que el suelo de la casa más próxima.

Art. 312. Las calderas de segunda categoría pueden colocarse dentro de cualquier taller, siempre que éste no forme parte de una casa habitable.

Los hogares han de quedar separados de los muros de las casas inmediatas por un intervalo libre de un metro por lo menos.

Art. 313. Las calderas de tercera categoría pueden establecerse en un taller cualquiera, aunque formen parte de una casa habitable.

Los hogares han de separarse de los muros de las casas inmediatas por un intervalo libre de 50 centímetros por lo menos.

Art. 314. Si después de establecida una caldera se construye una casa habitable en el terreno contiguo, el que haga

uso de la caldera deberá sujetarse á las medidas prescritas en los artículos anteriores, como si la casa hubiera estado construida antes de instalar la caldera.

Art. 315. Ninguna caldera de vapor podrá instalarse ni ponerse en servicio sin previa licencia, que se concederá en la forma que se prescribe en el artículo correspondiente, y sin la instancia previa, dirigida al Alcalde, por el que haya de hacer uso de dicha caldera.

Esta instancia será registrada el día de su fecha, y se dará cuenta del registro al Teniente de Alcalde del distrito correspondiente.

Art. 316. La solicitud dará á conocer con exactitud:

1.º El nombre y domicilio del vendedor de la caldera, ó el origen de ésta.

2.º El local donde se va á establecer ó se haya establecido.

3.º La forma, la capacidad y la superficie de calderamiento.

4.º El número de timbre reglamentario.

5.º Un número distintivo de la caldera, si hubiese varios en el establecimiento.

6.º El género de industria y el uso al cual se va á destinar, ó se halla destinada.

### MEDIDAS DE SEGURIDAD RELATIVAS Á LAS CALDERAS FIJAS

Art. 317. Ninguna caldera nueva podrá instalarse ni ponerse en servicio hasta después de haber sufrido la prueba reglamentaria que se indica en su lugar.

Art. 318. Se exceptúan de esta obligación aquellas calderas fabricadas en España ó en el extranjero que vayan acompañadas de un documento facultativo en que se certifique haberse verificado esta prueba y se estime suficiente para la seguridad. En el caso contrario deberá procederse á nueva prueba, según se previene anteriormente.

Art. 319. Se someterán á una nueva prueba todas las calderas de vapor que habiendo servido ya, sean objeto de nueva instalación; todas las que hayan de ponerse en servicio después de haber sufrido una reparación que pueda afectar á la seguridad de sus elementos, y todas las que hayan de ponerse en servicio después de haber estado dos años ó más sin funcionar.

En estos casos tendrá efecto la prueba en los puntos que indiquen los interesados, previa instancia en que harán constar estas diversas circunstancias.

Art. 320. Si la prueba exige la demolición del macizo del horno, quitar el forro de la caldera ó interrumpir el servicio mucho tiempo, podrá prescindirse de la prueba cuando las noticias auténticas sobre la época y los resultados del último reconocimiento interior ó exterior constituyan una presunción suficiente en favor del buen estado de la caldera.

Art. 321. La repetición de la prueba podrá exigirse siempre que las condiciones en que funcione una caldera hagan dudar de su solidez.

Art. 322. En todo caso, cuando el que use una caldera niegue la necesidad de hacer nueva prueba, decidirá el Alcalde, después de un expediente en que se oirá al interesado.

Art. 423. Nunca podrá exceder de diez años el intervalo de una prueba á otra. Antes de que espire ese plazo, el que tenga una caldera de vapor debe pedir se repita la prueba.

Art. 324. La prueba consistirá en someter la caldera á una presión hidráulica superior á la mayor presión de prueba, y se sostendrá todo el tiempo que sea necesario para examinar una por una las diversas partes de la caldera.

La sobrecarga de prueba, por centímetros cuadrados, será igual á la presión efectiva, y no ha de bajar nunca de medio kilogramo, sin exceder de seis kilogramos.

La prueba debe hacerse en presencia de un Jefe facultativo municipal y bajo su dirección.

Art. 325. No se exigirá la prueba para el conjunto de una caldera cuyas diversas partes, probadas separadamente, hayan de quedar unidas por tubos colocados á lo largo fuera del hogar y los conductos de humo y cuyas juntas puedan ser fácilmente desmontadas.

El Jefe del establecimiento en donde se haga la prueba facilitará los obreros y los aparatos necesarios para la operación.

Art. 326. Después que una caldera ó alguna de sus partes, haya sido probada con buen resultado, se le pondrá una marca ó timbre que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión efectiva á que el vapor ha de llegar.

Las marcas llevarán tres números para indicar el día, mes y año de la prueba.

Una de las marcas ha de colocarse en sitio que quede á la vista después de instalada la caldera.

Art. 327. Cada caldera ha de estar provista de válvulas de seguridad, cargadas de manera que dejen escapar el vapor en cuanto su presión efectiva llegue al límite máximo indicado por la marca reglamentaria.

El orificio de cada una de las válvulas debe ser suficientemente grande para que, cualquiera que sea la actividad del fuego y si la válvula se levanta, permita escapar parte del vapor y mantenga el de la caldera á un grado de presión que no exceda nunca del límite prefijado.

El constructor puede repartir, si le conviene, la acción total de los orificios de las dos válvulas más pequeñas.

Art. 328. Toda caldera debe tener un manómetro en buen estado á la vista del fogonero, y graduado de tal modo que indique en kilogramos la presión efectiva del vapor dentro de la caldera.

Una señal muy perceptible indicará sobre la escala del manómetro el límite de que no debe nunca exceder la presión efectiva.

La caldera estará provista de una llave terminada en una brida de 0.04 metros de diámetro y 0.005 metros de espesor, dispuesta de modo que se pueda colocar allí el manómetro comprobador.

Art. 329. Cada caldera estará provista de una válvula de retención que funcione automáticamente, colocada en la intersección del tubo alimentador con la caldera.

Art. 330. Toda pared ó chapa que tenga una de sus caras en contacto con la llama debe tener su cara opuesta bañada por el agua.

El nivel del agua ha de mantenerse en cada caldera á una altura de 0.06, por lo menos, sobre el plano más elevado del calderamiento. La posición límite se indicará de un modo muy perceptible cerca del tubo del nivel mencionado en los artículos siguientes.

Art. 331. Las prescripciones anteriores no se aplicarán: 1.º á los recalentadores de vapor distintos de las calderas, y 2.º á superficies de poca extensión y colocadas de modo que no puedan llegar á enrojecerse nunca, aunque el fuego tenga el máximo de actividad; tales son los tubos que atraviesan el depósito de vapor para conducir directamente á la chimenea principal los productos de la combustión.

Art. 332. Cada caldera ha de estar provista de dos aparatos indicadores del nivel del agua, independientes el uno del otro y colocados á la vista del operario.

Uno de estos dos indicadores ha de ser de un tubo de cristal dispuesto de tal modo que se pueda limpiar fácilmente y reemplazar en caso necesario.

En las calderas verticales de mucha altura se reemplazará el tubo de cristal por otro aparato dispuesto de modo que ofrezca á la vista del operario encargado de la alimentación una señal exacta del nivel del agua en la caldera.

Art. 333. Las calderas de vapor locomóviles están sujetas á las medidas de seguridad determinadas en los artículos 318 al 330. El operario encargado de cuidar una caldera de esta clase queda obligado á presentar el resguardo de la declaración y licencia siempre que se le exija.

Art. 334. Cada caldera llevará una placa sobre la cual han de estar grabados en letras bien legibles el nombre y domicilio del propietario y el número de orden, si el mismo poseyere más de una caldera locomóvil.

Art. 335. Son igualmente aplicables las medidas de seguridad, las licencias y la declaración prescritas anteriormente, á las calderas de toda máquina locomotora que se emplee en los tranvías, carreteras ordinarias, rodillos compresores y faenas industriales ó agrícolas.

Art. 336. La circulación de locomotoras en el radio y en las afueras de la población se sujetará á las condiciones que determinen en cada caso los reglamentos correspondientes.

Art. 337. Los recipientes de diversas formas y de una capacidad mayor de 100 litros, que sirvan para calentar cualquier materia por medio del vapor formado en un generador distinto, cuando la comunicación con la atmósfera no se halle establecida de un modo capaz de evitar una presión efectiva perfectamente apreciable, quedan sometidos á las prescripciones siguientes:

1.ª Se hallan sujetos á la declaración de los artículos 315 y 316 y á las pruebas prevenidas en los 317 y 319 al 326.

2.ª La sobrecarga de prueba será siempre y en todos los casos igual á la mitad de la presión máxima á que debe funcionar el aparato, pero sin que exceda de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

3.ª Estos recipientes tendrán una válvula de seguridad arreglada á la presión indicada en el timbre, á menos que dicha presión no sea igual ó superior á la fijada para la caldera alimentadora. El orificio de esta válvula convenientemente descargada ó levantada, en caso necesario, debe bastar para mantener el vapor del recipiente, siempre y en todos los casos, en un grado de presión que no exceda del límite del timbre.

Art. 338. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán del mismo modo á los recipientes que encierran agua á una alta temperatura que pueda producir desprendimiento de vapor ó de calor, con cualquier objeto que sea.

Art. 339. Para instalar ó poner en servicio una caldera de vapor se solicitará por el interesado licencia del Alcalde, acompañando á la solicitud los datos prescritos en los artículos 315 y 316.

Art. 340. Esta solicitud pasará al Teniente de Alcalde del distrito para que, previos los informes correspondientes y su clasificación respectiva en conformidad con los mismos, se devuelva para su resolución definitiva.

Art. 341. Concedida la autorización para instalar ó poner en servicio una caldera, queda obligado el dueño de la misma al exacto cumplimiento de las condiciones que se impongan en armonía con la Ordenanza.

Art. 342. Queda también obligado á conservar la caldera en buenas condiciones de servicio, y á que sea regida en su uso por operarios inteligentes, siendo responsable ante los Tribunales de los daños y perjuicios que ocasione.

Art. 343. La Autoridad local cuidará por su parte de que se cumplan las condiciones impuestas al conceder la licencia y vigilará por sí ó por medio de sus delegados el buen régimen y conservación de las calderas, girándose las visitas de inspección que considere necesarias, sin que pueda oponerse ningún obstáculo para el libre paso al sitio en que se hallen instaladas.

Art. 344. El Alcalde, previo informe facultativo y después de haber oído al interesado, podrá disponer que cese de funcionar una caldera cuando se falte á las prescripciones reglamentarias, pudiendo el interesado en todo caso ejercer el derecho de alzada.

Art. 345. Los casos no previstos en estas disposiciones se resolverán con arreglo al espíritu de las mismas.

(Se continuará.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 1.º de Mayo de 1892.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de San Martín.	777	137	914	163.544
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11.	113	10	123	18.035
Idem 2.ª — Fuencarral, 74 y 76.	86	6	92	10.455
Idem 3.ª — Calle del Clavel, 4.	89	10	99	13.932
Idem 4.ª — Calle del León, números 40 y 42.	115	12	127	17.693
TOTALES.	1.180	175	1.355	223.659

PAGOS

EN LOS DÍAS 29 Y 30 DE ABRIL, Y 1.º DE MAYO

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de las Descalzas.	229	310	539	329.813

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: D. Santiago de Angulo.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Antonio Gil Leceta.—

D. José Alvarez Mariño.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—Don Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—Don Adolfo de Lloréns.—D. Pablo Ruiz de Velasco.—Vizconde de Torre Almirante.—Marqués de Camarines.

El Director gerente accidental, Juan de la Torre.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Ramón Carrera Fernández, Juez de primera instancia de la villa de Agreda y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de las dos capellanías fundadas en 31 de Julio de 1708 por el Licenciado D. José Manuel Martínez, Presbítero, natural y vecino que fué de dicho Agreda, una de ellas en el hospital de San Andrés, y la otra en la ermita de Nuestra Señora del Barrio, de esta de Agreda, llamando á su goce, en primer lugar, á los hijos y descendientes de José Martínez y de Pedro Fernández, vecinos de referida villa de Agreda y Castilmir; en segundo, á los hijos de María Cihuelo; en tercero, á los de Miguel Domínguez, y en cuarto, á los de José Vallejo, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, acudan á este Juzgado á usar del que les compete; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Advirtiendo, en conformidad á la ley, que se ha presentado solicitando declaración del derecho á los bienes de las referidas capellanías, radicantes en los pueblos de Agreda, Montenegro, Matalebrera, Castilmir, Fuentes de Agreda, Muro, Gomara y Débanos, el Procurador D. José Blasco y Benito, en nombre y representación de Manuel Monteseuro y Hermenegildo Martínez, como marido de Petra Monteseuro, naturales y vecinos de esta nombrada villa de Agreda, é hijos legítimos del aspirante á dichos bienes y ya difunto Manuel Monteseuro Labalsa, nieto de Feliciano Juana Martínez Ruiz é hijo de Emeterio, que lo era de Feliciano Juana, el cual se hallaba en cuarto grado de parentesco con el primer llamado por el piadoso fundador y patrono que fué de las vinculaciones; pues así lo he acordado en providencia de este día y autos de su razón.

Dado en Agreda á 22 de Abril de 1892.—Ramón Carrera. Por su mandado, Pedro Vallejo. 169—P

ALHAMA

D. Antonio León Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días, que principiarán á correr y contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á un gitano, bajo, regordete, con traje de tela color claro, sombrero hongo negro, una manta morellana clara; otro, regular de carnes, alto, con una corbata de seda azul, fino de cara, traje negro con algunos remiños, sombrero hongo negro, y otro más bien alto que bajo, de unos cuarenta á cuarenta y cinco años, con traje oscuro, también con remiños, sombrero hongo negro, moreno de color, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que en el mismo se sigue contra Francisco Cortés Heredia sobre hurto de un mulo de la propiedad de Francisco Montoro González, vecino de Moraleta; apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Además pido y encargo á los Sres. Jueces, puestos de la Guardia civil, demás Autoridades y agentes de policía judicial, que procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Dada en Alhama á 17 de Abril de 1892.—Antonio León Sánchez.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Calvo. J—2777

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre esta se cita, llama y emplaza á Carlos Delli de Bassanti, Ingeniero, de treinta y siete años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de evacuar cierta diligencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta capital de dicho sujeto, y poniéndolo á mi disposición.

Dada en Barcelona á 22 de Abril de 1892.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Rodolfo Vidal. J—2778

BERJA

D. Francisco Delgado é Iribarren, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de tres ovejas que fueron extraviadas el día 21 de Marzo último del ganado de la propiedad de D. Cecilio Callejón Baena, vecino de Dalías, estando pastoreadas en dicho término por Manuel Criado Villegas y otros, cuyas reses con la pregunta que forma una C en la culata, y al propio tiempo se lleve á efecto la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, conduciéndolos con las seguridades convenientes á esta cárcel de partido y á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye sobre hurto de reses lanares al antedicho D. Cecilio Callejón.

Dada Berja á 23 de Abril de 1892.—Francisco Delgado.—Por su mandado, Ramón Hernández. J—2779

BILBAO

En virtud de lo mandado en providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. D. Juan José de Peláyo y Gorrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido en la causa que se instruye contra Rudesindo Orejo Suárez por falsedad en la sustitución de un recluta para Ultramar, con el nombre de Francisco Iturre Astorguiza, se cita á Félix Moreno Careaga y á Juan Bastarrea de Bilbao, editores, jornaleros, mayores

de edad y vecinos que han sido de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar la declaración acordada; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste y tenga lugar lo mandado extiendo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Bilbao á 22 de Abril de 1892.—Juan José de Peláyo.—El actuario, Blas de Onzoño. J—2780

CORUÑA

D. Manuel Rodríguez Bermúdez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez del mismo en providencia dictada en 2 del actual, se emplaza á D. Manuel Arizmendi, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca y conteste la demanda incidental propuesta por D. Agustín Arizmendi Pérez sobre declaración de pobreza para litigar con aquel y otros, como herederos de D. Manuel Collazo Dopico, sobre pago de servicios prestados á éste; previniéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña 18 de Abril de 1892.—Manuel Rodríguez Bermúdez. 170—P

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia por tercera vez el fallecimiento intestado ocurrido en ella el 20 de Septiembre último de Doña Eulalia Fontanellas y Sala, vecina que fué de la misma, de sesenta años de edad, Marquesa viuda de Villamediana, natural de Sarriá, provincia de Barcelona, hija de D. Francisco y de Doña Emilia, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el último de los pueblos ó periódicos en que se verifique, comparezca en este Juzgado á reclamarlo; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Madrid 23 de Abril de 1892.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia interino, Gabriel Serrano Echevarría.—El actuario, Pedro Mariano de Benito. 173—P

MADRID—OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste, se saca á pública subasta varios géneros de paños de sastrería y muebles por la cantidad de 18.235 pesetas con 35 céntimos, cuyo remate tendrá lugar el día 7 de Mayo próximo, á las dos de la tarde; haciéndose presente de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que será necesario para tomar parte en la subasta que se consigne en la mesa del Juzgado ó el 10 por 100 del precio del remate.

Madrid 25 de Abril de 1892.—V.º B.º.—Peña.—El actuario, Juan García Inés. 172—P

MARTOS

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tiburcio del Moral, que se cree es de Córdoba, y vive calle Mayor de San Lorenzo, cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, color moreno, de unos veintitres años de edad, hoyoso de viruelas; viste traje oscuro, sombrero y botillos negros, para que en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por hurto de las caballerías que al final se expresarán, que el 11 del actual le fueron ocupadas á dicho sujeto en la carretera de Torredonjimeno á Torre del Campo, en cuya ocasión se fugó; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

También se llama á las personas que se crean dueñas de citadas caballerías, cuyo hurto tuvo lugar, según parece, el día 10 del actual, entre Porcuna y Lopera, para que se presenten en este Juzgado con los documentos que tengan para justificar el derecho sobre indicados semovientes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación den orden á sus dependientes para que practiquen activas y eficaces diligencias en busca del referido Tiburcio del Moral, cuyo paradero se ignora; y caso de ser habido, lo pongan en la cárcel de este partido en clase de preso á disposición de este Juzgado; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Martos á 12 de Abril de 1892.—Angel León.—Por su mandado, Licenciado Juan Serrano.

Señas de las caballerías.

Un caballo castaño oscuro, dos dedos sobre la marca, cerrado, careto, un lunar blanco en los costillares derechos, rozaduras como de estar enganchado en coche ó carro, las dos patas junto al casco blancas, colino.

Un mulo castaño, cerrado, esquilado, marcado, con un lunar blanco pequeño en la tabla derecha del pescuezo, con las mismas rozaduras que el anterior. J—2734

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Salvador Serrano Pérez, que vivió en esta ciudad, calle Monederos, núm. 5, de trece años de edad, el cual es de estatura y carnes regulares, color trigueño, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz y boca regulares, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito plaza de Contratación, núm. 6, para la práctica de una diligencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde contumaz, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel pública del referido Salvador Serrano Pérez, á los efectos expresados.

Dada en Sevilla á 12 de Abril de 1892.—José de Lezameta.—El actuario, Juan Romero. J—2771

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José María Faustino Sánchez, conocido por José Montes de Oca Sán-

chez, alias el Niño del Buro, que tuvo su domicilio en la calle Relator, núm. 19, hijo natural de María del Carmen Sánchez, soltero, vendedor, de veinticuatro años de edad, el cual es de estatura baja, carnes regulares, moreno, pelo castaño oscuro, usando coleta, ojos pardos claros, nariz y boca regulares, vestía de chaqueta corta oscura, chaleco del mismo color y pantalón claro á rayas; y á Antonio Castillo Guerra, natural y vecino de esta capital, que vivió calle Alcalá, número 5, hijo de Antonio y Carlota, soltero, taponero, de veinticuatro años, el cual es de estatura alta, delgado, moreno claro, ojos castaño oscuros, pelo ídem, con coleta, nariz y boca regulares, vestía de chaqueta de alpaca clara, pantalón oscuro y sombrero de ala ancha, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 6, con el fin de practicar cierta diligencia en la causa que contra los mismos y otro se sigue por lesiones; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y constitución en la cárcel pública de los referidos procesados á los efectos expresados.

Dada en Sevilla á 23 de Abril de 1892.—José de Lezama.—El actuario, Juan Romero. J—2772

UTRERA

D. Rodrigo María Ramírez García, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á las personas en cuyo poder se encuentren las caballerías que al final se expresan, de la propiedad de José Sevillano Sánchez, las cuales le fueron robadas en esta ciudad en la calle Arrabalejo, núm. 19, la noche del 17 de Noviembre último, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por el indicado hecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades y exhorto á los Sres. Jueces de instrucción ordenen la busca y ocupación de dichas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición, remitiéndolas á disposición de este Juzgado de mi cargo.

Utrera 20 de Abril de 1892.—Rodrigo M. Ramírez.—El Escribano, Felipe Rojas.

Señas de las caballerías.

Un mulo rojo, mediano, de seis años, sin hierro, calzado de las manos.

Otro mulo negro, de ocho años, regular alzada, sin hierro, lunares blancos en los costillares y una cicatriz debajo de la cola. J—2727

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Epifanio Fuentes Gómez, viudo, de veintisiete años, del comercio, vecino que fué de esta capital, y habitante en la plaza de las Barcas, núm. 38, entresuelo, y Julio Brus, cuya demás filiación y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado ó se presenten en las cárceles de San Agustín de esta ciudad con objeto de recibirles declaración indagatoria y responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo contra los mismos por estafa de bocoyes; pues de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, cuyas señas personales se ignoran, presentándolas en este Juzgado ó en las cárceles referidas, pues haciéndolo así administrarán justicia.

Dada en Valencia á 22 de Abril de 1892.—Cristóbal Gironés.—Enrique Botella. J—2774

VILLACARILLO

D. Francisco Mora Orozco, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada por el delito de lesiones menos graves Francisca Secaduras García, conocida por los apellidos de Martínez Secaduras, cuyo actual paradero se ignora, hija de Sebastián y de Nicolasa, de veintiocho años de edad, soltera, sirviente, natural y vecina de Villanueva del Arzobispo, de estatura un metro 540 milímetros, de peso 57 kilogramos, sus manos de 160 milímetros de dimensión, y sus pies de 240, ojos melados, pelo castaño oscuro, color bueno, que viste como la clase de criadas, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de ella en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel de Ubeda á disposición de la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad; apercibido que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación den las órdenes oportunas á sus dependientes y agentes para la captura de dicha procesada, y en su caso, remitan ésta con las seguridades convenientes á disposición del referido Tribunal.

Dado en Villacarrillo á 23 de Abril de 1892.—Licenciado Francisco Mora Orozco.—Por su mandato, Andrés Medina Curiel. J—2775

VILLALBA

D. Rafael Pol y Domínguez, Juez de instrucción del partido de Villalba.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Barreiras Rigueira, vecino de San Lorenzo de Arbol, y hoy ausente en ignorado paradero, cuyas circunstancias personales y señas particulares se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser puesto á disposición de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por injurias y malos tratos; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez se encarga á todas las autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial,

practiquen activas gestiones encaminadas á indagar el paradero del Juan Barreiras Rigueira, y en caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Villalba á 22 de Abril de 1892.—Rafael Pol.—Por mandato de S. S., Manuel Rodríguez.

Circunstancias personales y señas personales del procesado.

Juan Barreiras Rigueira, que usa el segundo apellido de Hernández, soltero, de cuarenta y cinco años de edad, labrador, natural y vecino de San Lorenzo de Arbol, hijo de Manuel y de Josefa, estatura un metro 545 milímetros, dimensiones de las manos 16 centímetros, ídem de los pies 24, color de los ojos castaño, ídem del pelo negro, cicatrices ninguna, color del rostro moreno. J—2730

VITORIA

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que se instruye por estafa, y practicar con ellos las diligencias que fueren necesarias, á los procesados Mateo Aldecoa y Sáez, alias Maricunios, de treinta y tres años de edad, hijo de Toribio y Cayetana, casado con Trinidad Jáuregui, natural y vecino de esta ciudad, hojalatero, miden sus manos 19 centímetros de longitud por 11 de latitud y sus pies 28 por 11, estatura un metro 650 milímetros, peso 58 kilogramos, ojos azules, pelo castaño, color del rostro claro; José Izquierdo y Aragón, de veintinueve años, hijo de Angel y Escolástica, soltero, natural de Valladolid, domiciliado últimamente en Vitoria, jornalero, estatura un metro 650 milímetros, peso 63 kilogramos, miden sus manos 18 centímetros de longitud por 10 de latitud y los pies 27 por 10, ojos castaños, pelo negro, picado de viruelas, color del rostro moreno, y Martín Estefanía y Alvarez, de veintisiete años, hijo de Gabino y Martina, soltero, natural de Pradanos de Burebar, domiciliado últimamente en Vitoria, barbero, estatura un metro 650 milímetros, peso 65 kilogramos, miden sus manos 19 centímetros de longitud por 10 de latitud y los pies 28 por 10, ojos castaño claro, pelo ídem, color del rostro sonrosado, ignorándose el actual paradero de los tres.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Dada en Vitoria á 23 de Abril de 1892.—Jenaro Barrón.—Por su mandato, ante mí, Licenciado Francisco Gutiérrez. J—2739

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis Trenis Tillot, de treinta y un años de edad, hijo de Bernardo y Aurelia, natural de Burdeos (Francia), comerciante, domiciliado que fué en esta capital y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de terminación del sumario dictado en la causa que instruyo contra dicho sujeto y otros sobre estafas, y emplazarle para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla dispongan su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 25 de Abril de 1892.—Pablo Campos. De su orden, Justo Emperador.

Señas del procesado.

Estatura un metro 500 milímetros, peso 53 kilogramos, dimensiones de las manos 10 centímetros, ídem de los pies 14, ojos garzos, pelo rubio, color del rostro ídem, cicatrices ninguna. J—2740

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Mayo de 1892.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humedecido.		
6 mañana..	707.09	2.4	0.4	NNE.. Brisa..	Despejado.
9 mañana..	705.53	3.4	3.8	N... Id. fte.	Idem.
12 del día..	705.43	41.7	5.8	N... Brisa..	Idem.
3 de la tarde	702.88	45.9	8.2	SO... Id. lig.	Idem.
6 de la tarde	701.77	43.6	7.3	SO... Brisa..	Idem.
9 de la noche	701.06	8.2	4.0	SO... Id. lig.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	46.3
Idem mínima.....	4.0
Diferencia.....	47.3
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.	22.7
Idem íd. dentro de una esfera de cristal.....	52.2
Diferencia.....	29.5
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....	25.4
Idem mínima íd.....	4.7
Diferencia.....	30.4
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	28.5
Oscilación barométrica, íd. (milímetros).....	7.3
Altura íd. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	5.9
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).	"

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 1.º de Mayo de 1892.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	766.9	12.3	S....	Calma..	Casi desp.º	Tranq.º
Bilbao.....	766.4	10.5	ESE..	Idem..	Nuboso...	Idem.
Oviedo.....	765.3	9.8	N....	Brisa..	Idem.....	"
Coruña (7 h.)	767.3	13.1	SSE..	Id. fte.	Brumoso..	Picada.
Santiago.....	765.1	13.0	NE...	Calma..	Despejado.	"
Orense.....						
Pontevedra..						
Vigo.....	765.9	11.4	NE...	B.º lig.	Idem.....	Tranq.º
Oporto.....	765.5	13.3	NE...	Id. fte.	Idem.....	Idem.
Lisboa (8 h.)	764.0	10.8	NE...	Viento.	Idem.....	Idem.
Cáceres.....						
Badajoz.....	764.2	13.5	NE...	Brisa..	Idem.....	"
S. Fern. (7 h.)	760.2	12.8	N....	Calma..	Idem.....	Tranq.º
Sevilla.....						
Málaga.....	761.1	17.6	E....	Viento.	Nuboso...	Oleaje.
Granada.....	760.1	14.5	E....	Brisa..	Despejado.	"
Alicante....	763.2	17.2	SE...	Viento.	Idem.....	Oleaje.
Murcia.....	762.0	12.1	O....	Calma..	Idem.....	"
Valencia....	762.8	15.0	N....	Brisa..	Idem.....	"
Palma.....	760.9	13.1	N....	Calma..	Nuboso...	Rizada.
Barcelona...	760.2	13.2	NE...	B.º lig.	Despejado.	Tranq.º
Teruel.....	762.4	4.0	N....	Viento.	Nuboso...	"
Zaragoza...	"	11.5	NO...	Idem..	Despejado.	"
Soria.....	763.6	4.8	NO...	Brisa..	Idem.....	"
Burgos.....	765.6	3.0	N....	Calma..	Cubierto..	"
León.....	766.2	6.5	N....	Idem..	Despejado.	"
Valladolid..	767.4	8.0	N....	Idem..	Idem.....	"
Salamanca...	766.7	6.4	SE...	Viento.	Nuboso...	"
Segovia.....	766.1	4.3	N....	Brisa..	Casi cub.º	"
Madrid.....	764.4	6.4	N....	Id. fte.	Despejado.	"
Escorial....	762.9	7.6	NE...	Brisa..	Idem.....	"
Ciudad Real.	762.5	13.4	NE...	Idem..	Idem.....	"
Albacete....	763.7	7.0	N....	Calma..	Idem.....	"
París.....	764.6	4.5	NNE..	Brisa..	Casi cub.º	"
Gris-Nez...	763.8	7.5	"	Calma..	Brumoso..	Tranq.º
St. Mathieu.	766.9	6.4	SE...	Idem..	Despejado.	Idem.
isla d'Aix..	765.4	5.8	N....	B.º fte.	Idem.....	Idem.
Biarritz....	765.7	7.8	S....	Id. lig.	Idem.....	Idem.
Clermont...	761.9	3.9	NO...	Viento.	Cubierto..	"
Perpiñán...	761.1	7.8	NO...	Id. fte.	Idem.....	"
Sicie.....						
Niza.....						
Roma.....	755.2	13.8	SO...	B.º fte.	Nuboso...	"
Nápoles....	756.7	13.0	OSO..	Calma..	Idem.....	"
Palermo....	758.0	16.1	"	Idem..	Despejado.	"
Malta.....	758.4	14.4	O....	B.º lig.	Idem.....	"

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, segunda parte del segundo semestre de 1890. —1

SANTOS DEL DÍA

San Anastasio, Doctor.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa Cruz.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno impar.—Tormento (estreno).—Entre verde y lila.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El chaleco blanco.—Los aparecidos.—Zaragoza.—La raposa.

A las cuatro y media.—Pantomima nacional.—Zaragoza.—El chaleco blanco.—Los aparecidos.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—La salamanchina.—Maridos á peseta.—Et gramete.—De Herodes á Pilatos.

A las cuatro y media.—De Herodes á Pilatos.—La salamanchina.—Maridos á peseta.

CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media y ocho y tres cuartos.—Dos grandes y variadas funciones, y en ambas la novedad del día el rey de los funámbulos Caicedo, con otros números de verdadera atracción.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las cuatro y media y ocho y tres cuartos.—Dos grandes y magníficas funciones, tomando parte en ambas Mlle. Dolinda de la Plata; Mr. Thompson con sus cinco enormes elefantes amaestrados, y el original cantante cosmopolita Mr. Visconti.

Entrada general, 50 céntimos.